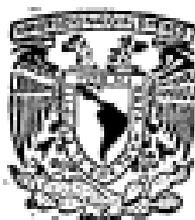


202
247



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**EL DERECHO DEL MAR EN LA
LEGISLACION MEXICANA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR MANCILLA VAZQUEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION MEXICANA

Introducción	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL MAR TRADICIONAL	
a).- Edad Antigua	4
b).- Edad Media	8
c).- Epoca Moderna	11
d).- Nuestros Días	13
CAPITULO II.- EL NUEVO DERECHO DEL MAR	
a).- Su origen	21
b).- La nueva comunidad internacional	25
c).- Importancia de las potencias descolonizadas	27
d).- El establecimiento de la Comisión de Fondos Marinos	28
e).- La Declaración de Malta	34
f).- La Resolución de la Maratoría y sus principios	40
g).- Convocatoria a la Tercera Conferencia	48
h).- El problema de los límites de la jurisdicción nacional ..	62
i).- El movimiento de las docientas millas	64
j).- Significado de los derechos de soberanía	67
k).- Conservación de la zona económica exclusiva	78

CAPITULO III.- EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION MEXICANA

a).- Derecho del Mar y Derecho Marítimo	82
b).- El artículo 133 de la Constitución Mexicana	85
c).- El Mar Territorial	88
d).- Las aguas interiores	96
e).- La zona pesquera	103
f).- La zona contigua	107
g).- Plataforma continental	109
h).- El Golfo de California	113
i).- La zona económica exclusiva	119
Conclusiones	127
Bibliografía	132

INTRODUCCION

El mar se ha constituido en un elemento de gran importancia en el desarrollo de los pueblos del orbe, los cuales desde que el hombre incursionó por vez primera en él, se han preocupado por lograr su aprovechamiento y dominio.

Se considera que el mar, no es solo un medio de comunicación natural entre los diferentes pueblos del planeta, sino una fuente natural y constante de recursos vivos y minerales con los que el hombre puede satisfacer sus necesidades presentes, pudiéndolo convertir en un enorme manantial por tiempo indefinido de provisión de recursos para la satisfacción de las necesidades futuras de la humanidad.

En el presente trabajo de tesis, analizaremos de una manera general dentro del capítulo primero, lo relacionado a los antecedentes del Derecho del Mar Tradicional, abarcando desde la edad antigua hasta nuestros días.

El nuevo Derecho del Mar, será el tema a tratar en el segundo capítulo, ahí abarcaremos desde sus orígenes hasta la conservación de la zona económica exclusiva, destacando la importancia que al Derecho del Mar le han dado los países miembros de la comunidad

internacional y los esfuerzos que han realizado para lograr un consenso general para su mejor aprovechamiento y explotación.

En el tercer capítulo, se expone la aplicación que ha tenido el Derecho del Mar dentro de la legislación mexicana, partiendo desde la diferencia que existe entre el Derecho del Mar y el Derecho Marítimo; asimismo se analizarán los espacios oceánicos más importantes como lo constituyen el mar territorial y la plataforma continental, entre otros. Por otra parte se destacara la forma en que el Derecho Interno ha asimilado las disposiciones del Derecho Internacional para lograr una adecuada regulación del Derecho del Mar.

Es de mencionar que el tema relacionado al Derecho del Mar es tan amplio como lo son los propios océanos y a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado para estudiarlo, aún falta mucho por investigar, por lo anterior el presente trabajo solo representa una gota de agua en medio de un inmenso mar, en espera de unirse a otras para ir avanzando dentro del ámbito de esta profunda rama que el Derecho nos tiene reservada.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL MAR TRADICIONAL

a).- EDAD ANTIGUA

El Derecho del Mar por ser una rama del Derecho Internacional Público, necesita ser estudiado desde los orígenes mismos del propio derecho internacional, y a este respecto existen dos teorías: una que afirma que el derecho internacional surgió en el renacimiento al emplearse por primera vez el término soberanía, y la otra que sostiene que siempre ha existido el derecho en cualquier sociedad por rudimentario que este sea, a efecto de darlo validez a este último criterio que consideramos como el más adecuado se transcribirá la opinión del maestro Modesto Seara Vázquez.

"Durante largo tiempo se ha considerado que el Derecho Internacional era una ciencia jurídica de aparición relativamente reciente sin darse cuenta que si en la edad antigua existían grupos sociales distintos e independientes era forzoso que hubiera relaciones entre ellos, y estas relaciones debían estar reguladas por un derecho, todo lo rudimentario que se quiera pero que no dejaba de ser derecho.

La investigación histórica moderna ha demostrado que el derecho internacional no es patrimonio exclusivo de la ciencia jurídica.

ca moderna y un gran número de instituciones de ese derecho tienen su origen en la antigüedad". (1)

Habiendo establecido lo anterior empezaremos por analizar a la época antigua, y como es sabido en este período surgieron grandes civilizaciones como la Babilónica, la Egipcia, la Helénica, la Romana y muchas otras, que si bien es cierto, el surgimiento de las mismas no lo podemos atribuir al hecho de que tuviesen una vinculación estrecha con el mar, si es posible afirmar, que por su conexión con el mismo, tales culturas alcanzaron un gran esplendor al igual que vieron la desintegración de sus imperios, de las civilizaciones anteriormente enunciadas únicamente trataremos a Grecia y Roma por ser los estados que más peso tuvieron en dicha época.

Los estados-ciudades que integraban a la comunidad griega, eran independientes y diferentes unos de otros y para regular sus relaciones recíprocas contaban con órganos jurídicos internacionales los cuales desarrollaron todo un sistema de derecho consuetudinario, así como también la celebración de tratados, dentro de los que se incluyeron algunas disposiciones sobre el mar territo-

(1) Senra Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público", 1a. edición, México, Porrúa, 1981, pág. 47.

rial, la utilización de puertos y derechos de paso.

Por otro lado se crearon instituciones como la policía marítima que tenía como función principal evitar la piratería por parte de otros estados, defendiendo el principio de soberanía territorial.⁽²⁾

Hacia el año de 1450 A. de C., la isla de Creta empezó a ejercer una gran influencia en la navegación del mediterráneo, llevando al progreso a los literales de la misma Grecia. Troya por su parte, cierra el paso del Mar Negro a los Aqueos con el objeto de ejercer un mayor control en el mismo; Chipre, por su posición geográfica, así como por los importantes yacimientos de cobre con que contaba, al igual que la isla de Creta, se convirtió en una potencia naval, con lo que se acrecentó la lucha por obtener la hegemonía marítima, no tan sólo en el Mediterráneo, sino también en el Mar Negro, el Mar Rojo, el Golfo Pérsico y demás rutas navegables del mundo marítimo de aquel entonces.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que cada ciudad-estado era independiente, ante peligros comunes se asociaban por vía con-

(2) CFR. Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público", Madrid, Aguilar, 1942, Pág. 36.

vencional logrando con ello preservar el espacio marítimo griego.

Roma, la ubicación geográfica de este país al igual que la del anterior les hizo tener en común al Mar Mediterráneo, en consecuencia al establecer relaciones comerciales con los egipcios los orilló a concluir acuerdos para regular sus relaciones en el espacio marítimo del Mediterráneo, al irse expandiendo la república romana trajo como consecuencia que se establecieran nuevos vínculos con otros estados, incluyendo entre estos al Derecho Marítimo y para tal efecto firmaban tratados de amistad, de neutralidad y alianza defensivas tendientes a proteger la soberanía marítima de cada uno de ellos, sin embargo, las disposiciones emitidas, tanto por Roma como por los Atenienses y demás pueblos de aquella época, no contenían norma alguna que tuviera como objetivo regular, en forma expresa, el ejercicio de la soberanía del estado ribereño en las aguas de los mares adyacentes a sus costas, sino que dichas normas, tenían como objetivo primordial regular las actividades marítimas en aspectos, básicamente mercantiles, lo que no obstante fue de gran importancia, ya que en virtud de la preocupación de los estados por velar sus intereses, esto motivó que las naciones llegaran a desarrollar todo un Derecho del Mar, con el objeto de proteger sus intereses, no tan sólo mercantiles, sino también jurisdiccionales, en cuanto a su integridad territorial, como entidades soberanas que eran.

b).- EDAD MEDIA

Este período tuvo como sello característica el poder total y absoluto de la iglesia, surgiendo con ellos las cruzadas, lo cual trajo como consecuencia que se desarrollaran una tupida red de instituciones como lo fueron el Derecho Diplomático, el Derecho de la Neutralidad y el Derecho Marítimo mismo que tuvo que ser regulado con mayor esmero.

Dentro de los estados que coexistieron en aquella época, el que más fomentó y desarrolló el Derecho Marítimo fue Venecia, esta ejerció durante mucho tiempo en el Mediterráneo la policía naval contra la piratería. "En Cataluña surgió hacia el año de 1310, EL CONSULADO DEL MAR, compilación de Derecho Marítimo que se aplicó a la navegación internacional en el mediterráneo y la Europa Occidental. En el norte las costumbres marítimas fueron reunidas en las "Bétes d' Orléans", (3)

Otro aspecto que no debe desdeñarse es la división del Imperio Romano en dos regiones una del Occidente y otra al Oriente, circunstancia ésta que provocó que los litorales del Mar Mediterráneo

(3) Verdross, Alfred, op cit.:pág. 45-46.

neo, así como las riberas del Peñón de Gibraltar, único acceso de esa época, al mismo mediterráneo, dejaron de pertenecer a un sólo estado, ya que al romperse la unidad del Imperio Romano, sus dominios fueron divididos conforme a la estructura que adoptaba, con lo que dejó de existir la hegemonía naval de un sólo estado en el mediterráneo, influyendo en su desintegración las incursiones de los musulmanes, tanto en Europa, Asia y Africa.

Estas incursiones de los países árabes por Europa Continental y en el mismo Mediterráneo, provocaron la división del territorio en múltiples y variados estados que empezaron a reclamar soberanía e independencia sobre las porciones territoriales en las que se encontraban asentados y sobre las cuales ejercían jurisdicción, abarcando en ocasiones hasta las mismas aguas de los mares que bañaban las costas de los mismos como en el caso de la Ciudad Marítima de Bizancio la que "además de la explotación de sal, se reservó el derecho de pesca en las aguas marinas que bañaban sus costas"⁽⁴⁾, esta actitud fue igualmente observada por terceras potencias que no tenían relación alguna con Bizancio, como en el caso de Noruega que en el año de 1432, lo hizo el establecimiento a Inglaterra de que jamás se había permitido a los extranjeros pescar en

(4) Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. "El Mar Territorial" - México, S/E, 1938. pág. 16.

Las aguas de Noruega sin la autorización expresa del mismo Estado, similar circunstancia fue adoptada por Escocia que reservó a sus nacionales ciertos derechos sobre las aguas de los mares de sus costas.

El jurista italiano Bartolo de Sassoferrato en el año de 1350 a instancias de los estados del mediterráneo realizó trabajos tendientes a establecer la extensión del mar territorial, el resultado de sus actividades tuvo como consecuencia que se estableciera la extensión del mar territorial en 100 millas, toda vez que era la distancia que podía recorrer un barco de vela y remo en dos días de navegación, longitud que se consideraba como moderada, esta tesis prevaleció hasta el siglo IV. (5)

El filósofo Francisco de Victoria con su pensamiento revolucionario hizo patente que debería prevalecer la libertad de los mares ya que ésta lo consideraba como inapropiable por prescripción, posición que daría a Hugo Grocio años más tarde los elementos necesarios para formular su teoría sobre la libertad de los mares.

(5) CFR. López Villamil, Humberto, "La Plataforma Continental en los Problemas del Mar", Madrid, S/E, 1954. pág. 2.

c).- EPOCA MODERNA

En este período aparecieron los estados-naciones surgiendo así la necesidad de determinar con la mayor precisión posible "los límites del ámbito espacial de la soberanía nacional. La nueva comunidad internacional se vinculaba precisamente en el concepto moderno de soberanía de los estados, por lo que era imprescindible determinar hasta donde llegaba la soberanía de cada uno de ellos, tanto en la tierra como en el mar. En la parte terrestre debía fijarse una línea divisoria con los estados vecinos, a partir de la cual aplicarían derechos de uno con la exclusión de los otros".⁽⁶⁾

La historia nos ha demostrado con un sin número de ejemplos que la mayoría de las guerras que se han registrado se deben a los intentos de algún estado por aumentar el ámbito espacial de su soberanía. Obviamente a costa de la de otro, ésta misma situación se observó en el mar "y de inmediato surgieron dos posiciones fundamentales. La primera entendida de la importancia estratégica del mar como medio de dominación y control de los territorios continentales e insulares, abogada por el derecho de quien tuviera la capacidad de controlarlo y considerarlo como suyo. En otras palabras: el estado podía someter tantas porciones del mar como pudiera man-

(6) Szekely, Alberto. "Derecho del Mar". Colección Introducción al Derecho Mexicano número 19. México, U.S.A.M., 1983. pág. 1481.

tener bajo su control. Desde luego que las porciones más atractivas constituirían aquellas adyacentes a las costas de otros estados ya que el control sobre las mismas, por medio de flotas militares, facilitaría el ejercicio de su influencia y acceso, y en el peor de los casos dominio sobre el ambicionado territorio del estado costero.⁽⁷⁾

A partir de entonces el mar se convirtió en un instrumento de expansión territorial y de dominio imperialista. El máximo exponente de esta posición fue el inglés John Selden quien en 1613 apoyó las reclamaciones de su país sobre los mares británicos con su doctrina de *mare clausum*.⁽⁸⁾

Selden únicamente dió contenido doctrinario a lo que ya una práctica establecida no sólo por su país sino por otras potencias marítimas que buscaban hegemonía (Portugal) pero cuando empezó a darse tal práctica, surgió la otra posición respecto a la extensión de la soberanía nacional sobre el mar, el fundamento de ésta era opuesto a cualquier tendencia que considerara el mar como apropiable. Asimismo, tratándose de evitar la ambición territorial y evitar que el mar se convirtiera en un objeto de control por par-

(7) Szekely, Alberto. *op cit.*: pág. 1441.

(8) IDEN. Pág. 1442.

te de otros estados, así como también concebían al mar como una zona inmensa a la soberanía de los estados y por tanto no procedía ninguna reivindicación unilateral, en síntesis el principio fundamental de esta posición era la libertad de los mares dentro de un régimen jurídico de res communis. El principal expositor de esta concepción fue el anteriormente citado jurista Holandés Hugo Grocio con su doctrina del *mare liberum*.

En 1703, para delimitar la extensión del mar territorial el jurista Holandés Cornelis Van Bynkershoek estableció que el estado podía ejercer su soberanía sobre las aguas de los mares adyacentes a sus costas, hasta donde alcanza la fuerza de sus armas.

J.J. Surian en 1570 adoptó la misma posición que el anterior. Vattel años más tarde señaló que los usos que se le dieran al mar cerca de sus costas eran un objeto natural de propiedad de la nación ribereña y que los bienes que en él se encuentran pertenecían al propio estado, es decir, estableció la propiedad considerada como un derecho natural.

d).- NUESTROS DIAS

Desde finales del siglo XIX el Derecho del Mar creció en importancia, toda vez que por la aplicación del vapor en la navega-

ción, la intensificación de las relaciones entre los estados, la industrialización de las Naciones, así como los avances científicos y tecnológicos que en todas las actividades que el hombre realizaba, se asentó la necesidad de delimitar la extensión del mar territorial, determinando los derechos y obligaciones que deben observar cada estado respecto de su propio mar territorial, así como el de terceras potencias.

"La disparidad en las reclamaciones sobre mares adyacentes a las costas de los estados empezó a hacerse más evidente al iniciarse el presente siglo. En un estudio realizado por la Harvard Research Foundation en 1923, se encontró que era difícil argumentar la uniformidad o universalidad de la regla de las tres millas anteriormente proclamada por Bynkershoek."⁽⁹⁾

A efecto de evitar confusiones jurídicas que ya se hacían potentes, la Liga de las Naciones en el año de 1930 concluyó el tema de la anchura del mar territorial en sus agendas de trabajo sobre la Codificación del Derecho Internacional, pero la diversidad de posiciones de los estados hicieron que la conferencia fracasara. Las potencias marítimas tradicionales (Inglaterra, Francia, Esta-

(9) Cit Post. Szakaly, Alberto. op cit. pág. 1484.

dos Unidos entre otros), se aferraron a la regla tradicional de las tres millas a fin de mantener su acceso fácil al territorio de cualquier otro estado, mientras que la otra mitad de los delegados participantes alegaban extensiones mayores que variaban entre cinco y doce millas para realizar actividades de tipo fiscal, aduanal, de seguridad, etc. Al no obtenerse un consenso sobre la cuestión planteada, el resultado fue que el Derecho del Mar se regulara por prácticas unilaterales de los estados mismos que rompían a cada rato la regla tradicional de las tres millas.

La segunda guerra mundial impulsó a los estados a satisfacer sus demandas de hidrocarburos los cuales se encontraban en el mar, surgiendo así la necesidad de que los estados reclamarán las plataformas continentales e insulares adyacentes a sus costas, el primer país en hacerlo fue Estados Unidos a través de las famosas proclamas Truman del 18 de septiembre de 1945, por considerarlos de interés nacional, la gran mayoría de los estados costeros del mundo lo secundaron, consolidándose en poco tiempo la costumbre jurídica internacional de que el estado costero reclamara para sí a la plataforma continental e insular, institución que no se encontraba anteriormente regulada por el derecho del mar tradicional.

La Primera Proclama Truman estableció la política de los Estados Unidos en relación con los recursos naturales del suelo y del lecho marino de la plataforma continental, dando lugar a una serie

de desarrollos que empezaron a poner en peligro la concepción jurídica tradicional del mar, abriéndose así el camino para el nuevo Derecho del Mar, a pesar de que su intención era completamente distinta, las primeras y segunda conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1958 y 1960, no fueron sino un último intento - por salvar a dicha concepción tradicional.

La Segunda Proclama es la que trataba sobre el establecimiento de zonas de pesca en la alta mar, estableciendo en lo futuro áreas de conservación específicas, contiguas a su mar territorial y sobre altamar para la protección de ciertas especies amenazadas por la sobre explotación.

Los Proclamas Truman fueron objeto de duras críticas por parte de los países latinoamericanos principalmente, ya que consideraban que los Estados Unidos estaban reclamando no sólo la plataforma continental sino también las aguas suprayacentes. Debido a ello varios países procedieron a legislar según una equivocada interpretación dentro de ellos se cuenta a México, Argentina, Panamá, Costa Rica, Honduras, Brasil, Nicaragua y Uruguay, en todos estos casos tarde o temprano se reconoció que tales reclamaciones serían violatorias del Derecho Internacional, ya que constituían una apropiación unilateral de una porción considerable de alta mar que no les correspondía por lo que nunca fueron puestas en vigor.

Otros estados latinoamericanos, por su parte, determinaron favorecer la errada interpretación antes aludida, para cubrir sus propias pretensiones. Al darse cuenta que no podrían beneficiarse con una reclamación sobre su plataforma continental, al ser esta de exiguas dimensiones, determinaron con base en la segunda Práctica Truman, que podían compensarse con aguas adyacentes considerables, de tal forma que en 1947 Chile y Perú procedieron a legislar sobre el establecimiento de zonas marítimas de jurisdicción hasta de 200 millas náuticas de anchura, con lo que pretendían lograr derechos sobre todos los recursos vivos en una zona contigua a sus costas, cuyo límite exterior respecto al continente promedio alrededor de dicha distancia. Con lo anterior se compensaban de la ausencia de una significativa plataforma continental a lo largo de sus costas.

Estas reclamaciones eran claramente contrarias al derecho internacional, por ser también reclamaciones unilaterales de la zona común, o sea de alta mar, eventualmente se convirtieron en antecedentes del llamado movimiento de las 200 millas, que culminó con la consagración de la zona económica exclusiva como pieza central del nuevo derecho del mar.

El ejemplo de Chile y Perú, fue seguido por varios países latinoamericanos, que como ellos mismos, no llegaron al extremo de reclamar un mar territorial en toda la acepción jurídica del tér-

mino, ya que su pretendido ejercicio se limitaba a ciertas jurisdicciones en zonas marinas distintas al mar territorial que implicaban algunas prerrogativas del mismo, como lo serían los derechos sobre los recursos, salvaguardando las libertades tradicionales del mar en cuanto a la navegación y el sobre vuelo.

Países como El Salvador, Ecuador, Panamá y Brasil, llegaron hasta el punto más radical, al reclamar verdaderos mares territoriales de 200 millas, sin dejar sobrevivir las libertades del alta mar.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, determinó que la problemática existente no sólo se restringía al mar territorial sino hubo de ampliarse a todo el derecho del mar en general.

La Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, realizada en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, pretendía codificar y desarrollar las normas del derecho del mar, aprobando cuatro convenciones sobre mar territorial y zona contigua, plataforma continental, alta mar, pesca y conservación de recursos vivos en alta mar, así como un protocolo facultativo sobre solución de controversias, pero en cuanto a la cuestión de la anchura del mar territorial la conferencia fracasó rotundamente, debido a la postura de los delegados participantes en relación a los

límites de zona, que variaban entre tres y doce millas.

La Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, realizada en Ginebra, del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, volvió a registrarse el mismo fracaso, a pesar de que se apreciaba que los proponentes de las doce millas habían de imponerse eventualmente, sin embargo, en ese momento no hubo acuerdo alguno, dejando la comunidad internacional organizada el asunto en manos de la práctica unilateral de los estados.

Extrañamente, dicha práctica unilateral no tardó en producir una nueva norma consuetudinaria de observancia general, según la cual el estado costero tiene derecho a un mar territorial de 12 millas, lo cual se registró en la práctica de los estados a mediados de la década de los sesenta.

De lo anteriormente analizado se desprende, que al finalizar la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar únicamente se había estudiado lo que se consideró como derecho del mar tradicional, y al seguir posiciones unilaterales de los estados se crearon costumbres internacionales que a la larga se tradujeron en la convocatoria para la Tercera Conferencia o Nuevo Derecho del Mar, misma que veremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO II
EL NUEVO DERECHO DEL MAR

a).- SU ORIGEN

A finales de la década de los sesenta, la Comunidad Internacional tuvo necesidad de elaborar un nuevo régimen jurídico que regulara todos los aspectos del comportamiento humano principalmente en lo referente al mar.

Al hacerlo se buscaba reemplazar un derecho del mar tradicional que se había venido desarrollando por más de cuatro siglos y no respondía a las necesidades que imperaban en esta época.

El Consenso Internacional a efectos de iniciar esta labor sobre el nuevo derecho del mar escogió como escenario la Organización de las Naciones Unidas, la cual a través de la Comisión de Fondos Marinos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar realizó diversas sesiones con el interés de regular jurídicamente la actividad de los estados en el mar.

Durante el transcurso de la década arriba señalada se sucedió con diversos fenómenos que influyeron en la humanidad para que esta volteara su mirada hacia los espacios marítimos, en dicho período se empezaron a proliferar una gran cantidad de nuevos estados, (en colonias que hacían a la vida independiente gracias al programa de descolonización iniciado por la ONU en 1945), el duplicarse la --

cantidad de estados miembros de la Sociedad Internacional, los países que ya existían antes de que la descolonización masiva se hiciera realidad, entre estos las grandes potencias empezaron a ser presionadas para modificar el orden jurídico internacional que habían establecido adecuado a sus intereses a partir de la edad media a fin de que respondieran a las necesidades e intereses de los nuevos estados.

Los estados de reciente creación al surgir a la vida independiente lo hacían en su aspecto político más no así en el económico. Al desaparecer el régimen colonial, los estados novicios se encontraban con economías incipientes y desorganizadas, y en la mayoría de los casos con la subsistencia de un fuerte lazo dependiente de la antigua metrópoli, circunstancia que originó hechos que se dieron en llamar como Neocolonialismo.

Al lado de este fenómeno empezaron a brotar otras con dimensiones críticas tales como la explosión demográfica, la escasez de alimentos, la falta de conciencia de los países pobres ante las injustas reglas del juego del comercio internacional y su impotencia para disponer libremente de sus recursos naturales y su falta de acceso a las avanzadas tecnologías monopolistas por las potencias industrializadas.

La prioridad de encarar la satisfacción de tan apremiantes

necesidades facilitó la transformación de las relaciones internacionales, con base en una aspiración de cooperación que se denominó "filosofía del desarrollo". Esta filosofía tuvo como sustento a la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (la UNCTAD), el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), las Conferencias de la Organización de las Naciones Unidas sobre Productos Básicos, los Organismos y Sistemas Internacionales de Integración Económica y de Financiamiento Económico a Nivel Regional y otros tantos esquemas que desembocaron en la década de los sesentas en el movimiento tendiente a un nuevo orden económico internacional.

Con motivo del proceso arriba descrito la conciencia internacional sobre la importancia económica de las riquezas del mar fue en aumento, y al contemplarse a las especies marinas como importantes reservas de recursos en el futuro de la humanidad surgió la necesidad de preservar el medio ambiente marino y de utilizarlo en forma racional y adecuada estas circunstancias dieron origen a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es decir, concluir una Convención General que regulara todos los aspectos de la conducta humana en el mar. Después de las negociaciones se logró integrar un proyecto denominado "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", mismo que contiene nuevas instituciones jurídicas y al ser ratificado adquirió un grado aveq

sado de consenso y obligatoriedad internacional como el de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas.

Esta nueva sistemática se perfiló como un sistema jurídico integrado por normas generales a nivel unilateral, bilateral, regional y mundial, es otras palabras no bastaba con que los estados cumplieran con dichas normas, si no que era necesario que todos los estados se sometieran a ellas, esto quiere decir, que la conclusión de una Convención General no sería el final de nuevas negociaciones, sino el inicio de una nueva etapa.

Partiendo de este criterio si fracasara la Conferencia en su objetivo, el derecho de los tratados no por necesidad sino por obligación estructuraré un derecho consuetudinario del mar con instituciones similares a las que se venían negociando y por consecuencia el texto oficial manifiesta la voluntad de los estados respecto al régimen que debe prevalecer en el mar.

México sin lugar a dudas ha sido uno de los países que más han contribuido a nivel internacional a estos principios y por arriba de falsos egoísmos se ha manejado un futuro de prosperidad de la humanidad que nos convierte ya no en un país con posiciones unilaterales sino en un ente mal valorado y si bien proyectado.

b).- LA NUEVA COMUNIDAD INTERNACIONAL

El sistema de estado europeo que desde aproximadamente en el año 1500 había configurado y dirigido la historia no solo de Europa sino también de gran parte del resto del mundo, se derrumbó en la primera guerra mundial.

Por otro lado al estallar la revolución socialista en Rusia, dio como origen que surgiera el socialismo, y este a través del tiempo busco su subsistencia y desarrollo ya no tanto interno sino buscando una tendencia internacionalista.

Los dos motivos arriba señalados hicieron que el sistema mundial de estado se integrara en dos bloques, a saber: el primero constituido por todos los países capitalistas, destacando entre estos, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, etc., y el segundo con formado por Rusia que se encontraba en expansión ya que se habían apropiado de Estonia, Letonia y Lituania.

Estos dos bloques que se consideraban como irreconciliables tuvieron que formar un frente común durante la segunda guerra mundial para enfrentar los ataques del III Reich Aleman, vencido éste, el resultado fue que se sentaron las bases para una nueva estructura jurídica y política, surgiendo así la Organización de las Naciones Unidas.

No se debe olvidar que al firmarse los Tratados de Paz la Unión Soviética inició una política expansionista más agresiva incluyendo en su bloque a los países más cercanos a sus fronteras provocando que sus vecinos transformaran sus sistemas en repúblicas populares.

Por lo que respecta al primer bloque al finalizar la segunda guerra mundial se reestableció el sistema de dominación colonial sobre territorios de Asia pero éste no duró demasiado, varios factores hicieron que los países colonizados se emanciparan y entre estos tenemos las ideas nacionalistas de cada uno de los estados que estaban siendo sometidos; como segundo factor, el régimen de mandato que se había iniciado en la sociedad de naciones y que posteriormente fueron asimiladas en la ONU, por el Consejo de Administración Fiduciaria; como tercer aspecto las políticas descolonizadoras que promovía la misma ONU, y por último el deseo de los nuevos países que emergían como estados soberanos en declararse como independientes a los dos bloques.

En el año de 1955, se celebró la Conferencia de Bandung, en la que participaron más de 30 estados asiáticos y africanos proclamando diversos principios que reflejaban su posición ante el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, es decir, desde el punto de vista político se consideraban como países no alineados y desde el punto de vista económico se consideraban como

países en vías de desarrollo, ésta división bipartita fue manejada en diversos foros internacionales contándose entre estos la ONU y por consiguiente su influencia quedó reflejada en el nuevo derecho del mar.

c).- LA IMPORTANCIA DE LAS POTENCIAS DESCOLONIZADAS

Como se vió en el inciso anterior el concierto internacional giraba en torno a tres bloques, y el resultado lógico de esta estructuración fue que se encontraran posiciones contrarias para la nueva codificación del derecho internacional.

Algunos de los principios adoptados en la Conferencia de Bandung fueron, permanecer al margen de las disputas así como no aceptar un neocolonialismo ya fuera de tipo ideológico o económico, la ONU no pudo permanecer ajena a esta cuestión y convocó a una conferencia para la ayuda a los países no alineados. Dicha conferencia se celebró en Ginebra en el año de 1963.

Los países en vía de desarrollo se dieron cuenta que los estados altamente industrializados y la Unión Soviética eran los dos cubridores de la técnica que había conducido al mundo a revolucionar el mismo en sus aspectos políticos, económico, jurídico, etc., sin embargo, ésta revolución únicamente era favorable a los países

poderosos de ambos bloques y lo que se procuraba era crear un mundo nuevo en todos sus aspectos incluyendo en este al derecho del mar, primeramente se procuró un acercamiento moral entre los países recién descolonizados entre sí y de estos con otros que también se encontraban en estado de pobreza.

En síntesis, se pretendió hacer frente común para la defensa de los países pobres ante la explotación por parte de los estados poderosos y esta alianza protectora refleja sus resultados en la estructuración del nuevo derecho del mar.

d).- EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISION DE FONDOS MARINOS

Para poder entender el porqué del establecimiento de la comisión de fondos marinos así como la misión que le fue encomendada es necesario citar los elementos que le dieron origen.

Dentro de los antecedentes que llamaron la atención internacional sobre el tema de los recursos de los "Fondos Marinos y Oceánicos, del Subsuelo Fuera de los Límites de Jurisdicción Nacional" o también denominados "Zona Internacional" o "Fondos Marinos Inter-nacionales", se encuentran los siguientes:

El 7 de marzo de 1966, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas solicitó en una resolución a -

su Secretaría General que estudiara la situación referente a los recursos minerales y alimenticios, excluyendo los peces, más allá de la Plataforma Continental así como de las técnicas para explotar dichos recursos.

El 3 de abril de 1967, la Unión Soviética tomó la iniciativa al formular un régimen legal que señalara la situación de los recursos de la zona, al proponer que la Comisión Oceanográfica Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, estableciera un grupo de trabajo encargado de los aspectos legales de los Estudios de los Océanos y la utilización de sus recursos, a fin de preparar un proyecto de convención sobre las normas internacionales de la exploración y explotación de los recursos minerales del alta mar. Debido a los planteamientos meramente técnicos de la Comisión arriba mencionada, la propuesta soviética no tuvo mayor relevancia.

Por otra parte el 13 de julio de 1966, los Estados Unidos de Norteamérica, por conducto de su Presidente Lyndon B. Johnson, en relación al tema en estudio, pronunció un discurso en el que manifestó entre otros puntos:

"Es, por tanto, de considerar que el momento ha llegado de declarar al lecho del mar y al fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad y qué medidas inmediatas deben ser tomadas

para redactar un tratado que incorpore, inter alia, los siguientes principios:

a) El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, no están sujetas a la apropiación nacional en manera alguna:

b) La exploración del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, debe llevarse a cabo en una manera consistente con los Principios y Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas:

c) La utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica deben llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, deberán usarse primordialmente para promover el desarrollo de los países pobres:

d) El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, deberán ser reser- vados exclusivamente y en perpetuidad para fines pacíficos.

Se piensa que el presupuesto tratado debe prever la creación de una agencia internacional:(a) para tener la jurisdicción, en calidad de depositario de todos los países, sobre el lecho marino y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual

jurisdicción nacional; (b) para regular, supervisar y controlar todas las actividades allí; (c) para asegurar que las actividades que se expresaran estén en conformidad con los principios y provisiones del tratado propuesto⁽¹⁰⁾

Este apartado fue inscrito en la agenda de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y sometido a discusión en el Pleno de su Primera Comisión.

Arthur J. Goldberg, representante de los Estados Unidos ante esa primera comisión, corroboró la impresión que más que la propuesta Maltesa sobre el Patrimonio Común de la Humanidad, lo que a su nación pretendía era que se extendieran las libertades del mar tanto al suelo como al subsuelo.

Por otra parte los planteamientos enunciados por Arrid Barde (Declaración Maltesa), demostraron ser de mayor atractivo para los países subdesarrollados. Ello trajo como consecuencia que los estados miembros de la comunidad internacional mostraran un marcado interés por las mineras situadas en los fondos marinos, y con la iniciativa maltesa se dió un marcado resurgimiento por todo el país

(10) Szekely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar". 1a. edición, México, U.N.A.M., 1978, pág. 184.

cionado al derecho del mar en general.

En 1947, el interés mundial se basaba en los intentos por implementar una filosofía desarrollista, cuyo principal postulado consistía en la facultad de los países de disponer libremente de los recursos naturales situados en el mar que dieran como resultado su propio desarrollo, situación que en su momento tuvo gran relevancia.

En el Vigésimo Segundo período de sesiones, realizado en el año de 1967, la Asamblea General realizó el primer paso que llevaría eventualmente a la Convocatoria de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar.

En principio se tomó como pretexto inicial la cuestión relativa a los fondos marinos para con posterioridad irse ampliando el ámbito de todos y cada uno de los temas tradicionales y nuevos del derecho del mar, cuya característica primordialmente académica llegó a prevalecer para constituir lo que sería un nuevo derecho del mar.

Para tal efecto se estableció el Comité Especial Encargado de Estudiar la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, que

contó con 35 estados miembros dedicados a estudiar el enfoque y los aspectos relativos a la utilización de los fondos marinos.

Dicho Comité Especial durante el año de 1968, realizó tres reuniones, estableciendo para ello dos grupos de trabajo plenarios, el primero se avocó al estudio de los aspectos técnicos y económicos del tema; y el segundo se encargó de las cuestiones jurídicas, reservándose los asuntos científicos para el Pleno del Comité.

El citado Comité no pudo lograr entre sus miembros un acuerdo lo suficientemente válido para recomendarlo a la Asamblea General, debido a que los intentos por redactar algún documento que constataciera posiciones definidas sobre los aspectos económicos y jurídicos de los fondos marinos fallaron irremediablemente y al término de las sesiones efectuadas en ese año, no se tomó ninguna decisión formal sobre el tema.

A consecuencia de lo anterior, el Comité Especial se limitó únicamente a informar a la Asamblea General, que los estudios requerían de una mayor consideración para lograr una definición al respecto ya que de proceder a la elaboración de los principios básicos para regular la cuestión de los fondos marinos como pedían algunos miembros era prematuro.

Es por ello que la Asamblea General reconstituyó el 21 de di-

ciembre del citado año de 1948, el propio Comité, pero ahora con carácter permanente, deseminándolo Comisión Sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Geodésicos Fuera de los Límites de Jurisdicción Nacional, contando con una participación de 42 estados miembros. Dicha Comisión se reunió durante tres ocasiones durante el año de 1969, los resultados de dichas reuniones se analizarán en el punto relativo a la Resolución de la Moratoria y Declaración de Principios, de la presente tesis.

En síntesis podemos decir que la Comisión de Fondos Marinos tuvo como finalidad, el pretender regular de una manera pacífica la utilización de los recursos de los fondos marinos mediante la participación de los países tanto desarrollados como en vías de desarrollo para lograr beneficios comunes, y que a pesar de los esfuerzos realizados no se pudieron obtener los logros deseados, no obstante lo anterior se le considera como el fundamento para desarrollar los trabajos preparatorios de la tercera conferencia del mar.

e).- LA DECLARACION DE MALTA.

A efecto de indicar en que consiste esta, es necesario hacer mención a algunos antecedentes que a continuación se indican:

Primero, al haber surgido nuevos países a la vida independiente

te, que buscaban su liberación económica.

Segundo, a la búsqueda de un nuevo orden económico internacional, basado en la atracción que presentaba el mar en sus riquezas, factores estos examinados a transformar el derecho internacional.

Otro aspecto que no debe omitirse es el resultado de las investigaciones científicas llevadas a cabo en el fondo del mar por instituciones especializadas, lo cual originó que la comunidad internacional cobrara conciencia de la necesidad de someter a regulación jurídica ese espacio marítimo.

El 17 de agosto de 1967, el embajador de Malta ante las Naciones Unidas Arvid Pardo, pronunció un discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General (de Asuntos Políticos y de Seguridad, inclusive la Regulación de Armamentos), y en este sugirió que se adoptara un tratado multilateral cuyo objetivo principal sería, en primer lugar, reservar el fondo del mar más allá de la jurisdicción nacional, siendo lo anterior única y exclusivamente para fines pacíficos; en segundo término propuso declarar que dichos fondos marinos así como sus recursos en lugar de ser una apropiación unilateral de los estados debía de considerarse como un patrimonio común de la humanidad, finalmente señaló la necesidad de crear un mecanismo de carácter internacional, por medio del cual se procedería a la explotación de dicho patrimonio en beneficio de todo el

mundo, siendo lo anterior de manera especial para las puestas más necesitadas.

Arvid Pardo en un memorando explicativo, apuntó:

1.- El lecho del mar y el fondo oceánico, se estima, constituyen cinco séptimos de la superficie del mundo. El lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de las territoriales y/o de las plataformas continentales, son las únicas zonas de nuestro planeta que aún no han sido apropiadas para su uso nacional, porque han estado relativamente inaccesibles y su uso para propósitos de defensa o de explotación económica de sus recursos no era tecnológicamente posible.

2.- En vista del rápido progreso en el desarrollo de nuevas técnicas en los países tecnológicamente avanzados, es de temerse que la situación cambiará y que el lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, se convertirá progresiva y competitivamente en objeto de apropiación y utilización nacional.

Esto puede resultar en la militarización del fondo oceánico accesible, a través del establecimiento de instalaciones militares fijas, y en la explotación y agotamiento de recursos que ofrecen un inmenso potencial benéfico para el mundo, pero para ventaja de los

países tecnológicamente desarrollados."⁽¹¹⁾

Para algunos Estados, la sorpresiva propuesta Maltesa debía verse con suspicacia. ¿Porqué Malta, entre todos los países, tomaba un interés tan peculiar en el asunto? Incluso para un diputado de Estados Unidos el asunto era incomprensible, al declarar ante su Congreso, que:

"Los Estados Unidos, como miembro -y hay que añadir un miembro que paga- de las Naciones Unidas, tiene derecho a saber: Primero, ¿Porqué hizo el embajador Maltes Arvid Pardo esta propuesta? Segundo, ¿Quién motivó a Malta para hacer la propuesta? ¿Son acaso los malteses los sucesores de los británicos? Tercero, y más que lo anterior, ¿Porqué la prisa?

•Mi convicción es que no hay prisa. Mi convicción es que el actual derecho internacional acordado es razonable y sustantivo. Hay poca razón para establecer desconocidos adicionales y barreras legales adicionales que impidan y ahuyenten las inversiones y la exploración en las profundidades marinas, aún antes de que haya capacidad para desarrollar esos recursos.

(11) CFR. Szakely, Alberto. op cit. pág. 185.

Bajo ninguna circunstancia, debemos nunca permitir que los prospectos de la rica cosecha de minerales crea una mera forma de competencia colonial entre las naciones marítimas. Debemos tener cuidado de evitar una carrera para arrebatar las tierras debajo del Alta Mar. Debemos asegurar que los mares profundos y el fondo de los océanos sean, y permanezcan como legado de todos los seres humanos.=(12)

El impacto del discurso pronunciado por Parde se debió principalmente a los impresionantes datos que aportó, sobre las dimensiones de las portentosas riquezas descubiertas en el fondo del mar y que fueron arrojadas por las investigaciones aludidas, dichas riquezas eran totalmente desconocidas entre la comunidad internacional.

En el fondo de los mares del mundo, concretamente en los sitios en la parte central y centro-oriental del océano pacífico, se localizan yacimientos de nódulos polimetálicos formados probablemente por corrientes submarinas.

(12) CIT POG Szekely, Alberto. op cit. pág. 188-189.

Dichos fondos son especialmente ricos en metales esenciales para la industria, como el manganeso, el cobre, el níquel y el cobalto, muchos de los cuales se localizan en las minas terrestres de unos cuantos países.

Actualmente se comenta que a una profundidad, aproximada de 4000 metros, la tecnología utilizada para su explotación económica se ha desarrollado vertiginosamente, debido a la gran atracción que dichos yacimientos ejerce en el mercado internacional. Se estima que solo en el pacífico existen más de 1500 billones de toneladas métricas de nódulos.

Los cálculos más moderados en este sentido, demuestran que en los yacimientos de los fondos marinos se localizan reservas de manganeso para 400 000 años; 6 000 de cobre; 150 000 de níquel y 200 000 de cobalto, todo ello de conformidad con la tasa mundial de consumo de 1968, que comparada con las reservas situadas en las minas terrestres de los mismos minerales, oscilan entre los 100 y 40 años respectivamente, de ello se desprende el por qué del impacto causado por el discurso Maltés al proporcionar los datos antes citados.

La meta de Forde era evitar que con la pretendida extensión del concepto de libertad de los mares a los recursos de los fondos marinos, se iniciara una carrera colonial, entre las potencias in-

dustrializadas solamente, para acaparar recursos tan importantes en el futuro de la economía mundial.

Se considera que por esta razón las potencias industrializadas no se opusieron a la propuesta de Pardo, que por su idealismo y nobleza debía ser aceptada por absoluto consenso y aclamación, - debido a este suceso se puso en marcha toda una campaña dentro de las Naciones Unidas para lograr la regulación de los fondos marinos, teniendo como uno de sus frutos directos el nuevo derecho del mar.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, como consecuencia de la propuesta Maltesa procedió a crear un comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional con 15 miembros, llegándose a ampliar a 85, dicho comité recibió el nombre de la Comisión de Fondos Marinos.

f).- LA RESOLUCION DE LA MORATORIA Y SUS PRINCIPIOS.

La Comisión de Fondos Marinos, en sus primeros tres años de vida tuvo dos logros importantes, en primer término, con fecha 14 de diciembre de 1969, adoptó la llamada resolución de la moratoria que comprendió una etapa moratoria que debe entenderse como la su-

persión para todo tipo de actividades que desempeñara cualquier Estado, persona física o jurídica, en la explotación de los recursos de los fondos marinos más allá de los límites de jurisdicción nacional.

La moratoria estuvo vigente durante el lapso que tardó la comunidad internacional en implementar un régimen y mecanismo para regular el aprovechamiento de los recursos ubicados en los fondos marinos que tuvieran un beneficio directo hacia toda la humanidad.

Por otra parte, se estableció que no se reconocería reclamación alguna que en forma unilateral se hiciera sobre cualquier parte de dicha zona o de sus recursos.

La resolución fue adoptada solamente por 63 votos a favor, 28 en contra y 28 abstenciones, destacando entre los votos negativos los de países tecnológicamente avanzados como Australia, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Gran Bretaña, Japón, Noruega y la Unión Soviética, negándole a la resolución carácter vinculatorio, debido a lo anterior, la misma no pudo pasar de expresar una simple proposición que sin embargo, ha ejercido una importante influencia moral en la actitud de los Estados.

En segundo término, con fecha 17 de diciembre de 1970, la Comisión de Fondos Marinos, con los trabajos entregados a la Asamblea

General de Naciones Unidas, ésta pudo adoptar la declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones, éstas últimas se registraron por parte del bloque de la Europa Socialista; pasaremos ahora a enumerar los principios antes señalados.

La declaración de 15 principios establece:

"1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad.

2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.

3. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que há de establecerse y los principios de la presente Declaración.

4. Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas por el régimen internacional que se establezca.

5. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.

6. Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y formas aplicables del derecho internacional, incluidas las enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

7. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

8. La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales

cionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su sustrato de la carrera de armamentos.

9. Sobre la base de los principios de la presente declaración, se establecerá, mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. El régimen deberá proveer, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

10. Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos:

a) Participando en Programas Internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;

b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por con-

ductos internacionales:

c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

11. Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar, entre otras cosas:

a) Impedir la contaminación, imperificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

12. En sus actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales dere---

chos e intereses.

13. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración afectará:

a) El estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

b) Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas e intereses conexos derivados de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividad en la zona o causas por tales actividades, con sujeción al régimen internacional que se establezca.

14. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad.

15. Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia

por los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional que se establezca". (13)

Normalmente las resoluciones tomadas por la Asamblea General carecen de fuerza obligatoria, sin embargo algunas de ellas pueden tener obligatoriedad, cuando reúnen ciertos requisitos considerándose como tales a los siguientes:

- a) Que todos los miembros presentes y votantes emitan su voto favorable a la resolución;
- b) Que ninguno de los principales destinatarios de la propia resolución la rechace; y
- c) Que los votantes tengan la intención de crear normas jurídicas.

En el caso que nos ocupa, se considera que la declaración de principios a la resolución de la moratoria sí tiene fuerza jurídica, considerando que se constituye en una declaración de principios generales de derecho, aceptados por la gran mayoría de los Estados, por lo que se le puede considerar como una fuente obligato-

(13) Szekely, Alberto. *op cit.* págs. 189-191

ria de derecho internacional.

Es necesario mencionar, que en el propio año de 1970, la Asamblea General adoptó otras dos importantes resoluciones.

La primera se refirió al tratado sobre la prohibición del emplazamiento de Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y Oceánicos y en su subsecuto, lo que se constituye un paso de gran importancia para garantizar el uso pacífico de la zona, así como su conservación ambiental, biológica, física y geológica.

La segunda, es la que se refiere a convocar a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a celebrarse durante el año de 1973, y de la cual hablaremos en el inciso siguiente.

g) CONVOCATORIA A LA TERCERA CONFERENCIA

La Comisión de Fondos Marinos se reunió en los años de 1971, 1972 y 1973 para realizar los trabajos preparatorios de la tercera conferencia, mismos que se verificarán por medio de tres subcomisiones:

La primera, se encarga de elaborar el proyecto sobre los ar-

tículos del establecimiento del régimen internacional de los fondos marinos.

La segunda, tuvo la tarea de preparar los temas y cuestiones relativas al derecho del mar, incluyendo dentro de ellos al régimen de alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y su anchura, los estrechos internacionales, la zona contigua, la pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar, la llamada zona económica exclusiva, los problemas e intereses de los países que carecen de litoral, así como la plataforma cerrada.

La tercera, se avocó a la preparación de los artículos relativos a los problemas de la preservación del medio marino, la prevención de la contaminación, la investigación científica, la cuestión del desarrollo y transferencia de tecnología.

Cuando la Comisión de Fondos Marinos se reunió en el año de 1971, (su guía fundamental la constituyó la declaración de principios que ya han sido señalados en el inciso anterior) se estableció que la zona se era res nullius ni res communes o sea, de ningún Estado ni de todos los Estados de la comunidad internacional, sino que se constituye como patrimonio común de la humanidad.

Durante las negociaciones realizadas desde 1971 surgieron tendencias opuestas, la de los países desarrollados, los cuales pre-

tendían la creación de un régimen internacional que permitiera a todos los Estados el libre acceso al patrimonio común, sin compartir más que porcentajes simbólicos del beneficio otorgado por la zona a la humanidad. Por un lado y por el otro lado los países del grupo de los 77», (países subdesarrollados), mismos que han luchado por evitar que al concepto de patrimonio común de la humanidad se le dé únicamente un contenido retórico pugnando por que se verifiquen acciones encaminadas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

A efecto de tener una visión más completa sobre los planteamientos que dieron origen a la implementación de la tercera conferencia, es necesario, hacer mención a la Declaración sobre la Política de los Estados Unidos en los Fondos Marinos, expuesta el 15 de junio de 1978, en la que se propuso:

"1. Establecer una autoridad internacional, compuesta por los Estados Partes, que se limitará a autorizar y regularizar a través de licencias, la explotación de los recursos de la zona.

2. La autoridad se financiaría con las costas de las licencias y un porcentaje de las ganancias que resultaran de la producción en la zona, destinando una porción de las ganancias a un fondo especial para el efecto de ayudar a los países en desarrollo"⁽¹⁴⁾

(14) Sackely, Alberto. op. cit: pág. 183

Dicho proyecto proponía un régimen y mecanismo internacional en el que solo podían tomar ventaja los países tecnológicamente avanzados.

Algunos otros países desarrollados como la Gran Bretaña, Unión Soviética, Canadá, Francia, entre otros, coincidían con el aspecto primordial de la propuesta de los Estados Unidos.

Asimismo, ante la Comisión de Fondos Marinos, fueron presentadas diversas propuestas por el grupo de países integrados por Austria, Bélgica, Holanda, Hungría, Afganistán, Nepal y Singapur, o el grupo de los siete países; y por la otra el grupo de las trece potencias que la integraban estados latinoamericanos como Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Perú, Trinidad Tobago, Uruguay y Venezuela, cuya propuesta se convirtió en el punto de partida de la posición de los países del tercer mundo, elaborada primordialmente para hacer frente a la propuesta de los países económicos desarrollados.

El sistema de otorgamiento de licencias expuesto por los Estados avanzados, en sus aspectos más importantes señalaba: en primer lugar el establecimiento de una Organización Internacional para tratar las cuestiones relativas a los fondos marinos, (autoridad internacional), se implementó que dicha autoridad no pudiera realizar por sí misma actividades de exploración y explotación de la re-

na y sus recursos ya que se constituiría como un órgano exclusivamente administrativo, con algunas facultades de supervisión y control que estarían concentradas no en el órgano de la autoridad -- (asamblea), sino en el órgano ejecutivo (consejo), mismo que a su vez estaría integrado por dos grupos: la de los países más avanzados y la de los países en desarrollo ubicando dentro de ellos a -- los Estados que carecieran de litoral o de plataforma cerrada, en cuanto a las licencias, estas serían otorgadas por la citada autoridad a las entidades soberanas o grupos de entidades que formaran parte del tratado, y se darían asimismo a personas físicas o jurídicas que estuvieran patrocinadas por los propios estados; para -- tal efecto se estableció que deberían pagarse cuotas suficientes -- para cubrir los gastos que se originaran en la propia autoridad, -- pagando además a la misma un impuesto sobre las ganancias resultan -- tes para que fuese distribuido entre los países en desarrollo, es -- bicio que las licencias serían otorgadas a quien las solicitaran -- una vez que hubieran demostrado la capacidad para realizar las co -- rrespondientes actividades.

Las trece potencias encontraron en el sistema antes referido una serie de circunstancias que eran totalmente inaceptables por -- ser contrarias al concepto de patrimonio común de la humanidad seg -- tenido por ellas, por otro lado manifestaron que el sistema pro -- puesto por las potencias solamente podía ser aprovechado por los -- países desarrollados ya que eran los únicos que contaban con el --

capital y la tecnología necesarios para realizar actividades en la zona, también apuntaron que de nada servía a un país en vías de desarrollo el derecho potencial de recibir una licencia si carece de los elementos necesarios para aprovecharla, convirtiéndolas así en meros espectadores de la explotación de los recursos de la referida zona por parte de los países ricos. Las trece potencias para no dejar dudas sobre lo que entendían por patrimonio común manifestaron que nadie puede sacar ganancias particulares de este, y que la totalidad del beneficio debe distribuirse entre toda la humanidad principalmente entre los países más necesitados.

Además expusieron que la jurisdicción exclusiva en la zona y la administración de sus recursos, debía ser ejercida en nombre de toda la humanidad por la autoridad, ya que la misma actuaba como representante de todos los países del mundo al tener el control de la exploración y explotación de la zona y sus recursos así como de las actividades inherentes a la producción, elaboración y comercialización de estos. Las trece potencias en los razonamientos antes expuestos subrayaron que la autoridad en el desempeño de sus actividades podría valerse de los servicios de personas naturales o jurídicas, ya fueran públicas o privadas, nacionales o internacionales, y para tal efecto se propuso un sistema de otorgamiento de contratos de servicios o de constitución de empresas conjuntas y un programa en el que se asegurara la participación de los países en desarrollo mediante la capacitación de personal reservando para

dicho estado la explotación de ciertas áreas.

Con base en las propuestas presentadas por los distintos países ponentes, la Tercera Conferencia tuvo como objetivo fundamental lograr un consenso general sobre el aprovechamiento de la zona y sus recursos.

El primer período de sesiones de la Tercera Conferencia se realizó en el mes de diciembre de 1973 en la ciudad de Nueva York, en donde se trataron las cuestiones relativas a la organización de dicha conferencia, la elección de la mesa directiva, la aprobación del reglamento al programa de la Conferencia, así como la creación de órganos subsidiarios y asignación de tareas a los mismos.

En el segundo período de sesiones, llevado a cabo en la ciudad de Caracas, del 10 de junio al 29 de agosto de 1974, el grupo de los 77, a iniciativa de los países del continente africano, expuso una propuesta cuyo principal contenido se obtuvo de la realizada por las trece potencias latinoamericanas.

La propuesta del grupo de los 77 se encontraba apoyada por más de 100 estados, esta resultó inaceptable para los Estados Unidos por considerarla contraria a la economía libre del mercado de su país.

Por su parte, Japón y algunos países de Europa Occidental es- gustarían sus propuestas en las que al igual que los Estados Unidos trataban de obtener ventajas basadas en el sistema de licencias, aunque sustituyeron esta denominación por la de contratos o acuer- dos legales.

La sesión de Caracas, se caracterizó por el enfrentamiento de dos posturas irreconciliables, una que favorecía el libre acceso a los recursos de la zona para quien tuviere la capacidad de apro- vecharlos, y otra que trataba de elaborar normas de derecho inter- nacional económico acordes a la filosofía del nuevo orden económi- co internacional.

En el tercer período de sesiones realizado en Ginebra del 17 de marzo al 18 de mayo de 1971, se pretendió regular la estructura del mecanismo internacional de los fondos marinos.

El grupo de los 77 postuló por la supremacía de la asamblea rechazando rotundamente la idea de un consejo poderoso sometido al control de los países industrializados, aceptó que el órgano eje- cutivo se integrara por diversos grupos, entre los que se encontra- ban los países desarrollados, subdesarrollados así como los Esta- dos sin litoral o que tuvieran una situación geográfica desventaja- da, a los países tanto importadores como exportadores de minerales y a los de menor grado de desarrollo, no habiéndose logrado un --

acuerdo general sobre la definición precisa de cada categoría.

En el cuarto período de sesiones llevado a cabo en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976, los Estados Unidos, revisaron el sistema paralelo de áreas reservadas por el cual una entidad que solicitaba un contrato con la autoridad ofrecía dos áreas de igual valor en la zona, una de ellas para la entidad, y la otra estaba reservada para su explotación por la autoridad y los países en desarrollo. Este sistema resultó inaceptable para el grupo de los 77, por el hecho de que los países desarrollados aseguraban una licencia automática en un área de la zona, la que era reservada para la autoridad y la correspondiente a los estados en desarrollo quedaría inexplorada por la carencia de capital y tecnología, trayendo como consecuencia que los espacios reservados pasarían a los entidos desarrollados.

No obstante, la oposición del referido grupo de los 77, respecto del sistema paralelo propuesto por los Estados Unidos, el presidente de la comisión que contaba con el apoyo de Brasil y Perú (países que eran líderes radicales de este grupo), introdujo en la revisión del texto único de los trabajos realizados en la presente sesión, el mecanismo antes aludido significándose como una potencial derrota política para el tercer mundo por la limitación de las posibilidades reales de adoptar normas de derecho internacional respecto de los fondos marinos.

Por otra parte, la posición de la Delegación Mexicana, había sido durante las cuatro primeras sesiones, de espatrocinio dentro del marco de solidaridad del grupo de los 77, en el presente período México estimó que el liderazgo de este grupo no reflejaba ya los intereses de los países en desarrollo y que era necesario evitar que la Conferencia fracasara y para tal efecto se pretendió asegurar lo logrado en las anteriores comisiones, sobre todo en lo referente a la zona económica exclusiva y los fondos marinos internacionales.

En el Quinto Período de Sesiones, celebrado en la ciudad de Nueva York del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976, no pudo lograrse ningún consenso en las cuestiones relativas a la zona y sus recursos, constituyéndose como un fracaso rotundo.

Visto el resultado obtenido en la quinta sesión, se celebró en Ginebra del 28 de febrero al 31 de marzo de 1977, una sesión informal antes del sexto período, en dicha reunión México postuló una alternativa de compromiso sobre el sistema de explotación de los fondos marinos a la que se denominó con el nombre de "Fórmulas Castañeda", buscando establecer un puente funcional entre el área contractual y el espacio reservado del sistema paralelo, vemos que las fórmulas más a fondo.

En este sistema el puente se lo denominó como "Puente modifi-

cado", que consistía en cobrar derechos e impuestos a los contratistas, aplicándoles a la obtención de los medios financieros necesarios para que los recursos del Área reservada pudieran ser explotados por la empresa internacional, es decir, por el órgano operacional de la autoridad, estos derechos serían cobrados al contratista en el momento de otorgarle la autorización de su solicitud para el área contractual, y los impuestos los determinarían el valor de los minerales extraídos por el propio contratista.

Para el caso de que el anterior sistema no funcionara, México propuso un mecanismo de revisión periódica para el régimen de explotación, de cada cinco años, y una conferencia sobre la propia revisión a los 20 años de haber entrado en vigor.

Sin embargo la propuesta informal de México, no pudo ofrecer una alternativa definida en relación a la carencia de medios tecnológicos para la explotación del Área reservada limitándose a sugerir que los estados se comprometieran a facilitar sus avances técnicos tanto a la empresa como a los países en desarrollo.

El paquete de propuestas mexicanas, fue recibido positivamente por los Estados Unidos, creando con ello un nuevo ambiente para las negociaciones que se llevarían a cabo en siguiente período.

El Sexto Período de Sesiones, celebrado en Nueva York, del 23

de mayo al 15 de julio de 1977, se consideraron una gran variedad de fórmulas por parte de los países presentes no obstante esto se logró un consenso general mismo que fue incluido en el texto integrado oficioso para fines de negociación y que surgió en el presente período de sesiones.

El Séptimo Período de Sesiones de La Tercera Conferencia, se llevó a cabo en Ginebra del 18 de marzo al 19 de mayo de 1978, en donde se establecieron 7 grupos de negociación para examinar los temas de fondo que representaban los obstáculos por los cuales no se podía lograr un consenso internacional sobre los aspectos primordiales del nuevo derecho del mar.

El Octavo Período de Sesiones, tuvo lugar de marzo a mayo de 1979, en Ginebra; y en julio-agosto del propio año, en Nueva York, donde surge la primera revisión del texto Integrado Oficioso para fines de Negociación elaborado en 1977.

El Noveno Período de Sesiones, se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York en los meses de marzo y abril de 1980; y en Ginebra durante julio-agosto del mismo año, en donde se realizaron los trabajos necesarios para la elaboración del proyecto de convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso).

El Décimo Período de Sesiones, celebrado en Nueva York durante

te marzo y abril de 1981; y en Ginebra en el mes de agosto del citado año, en la primera parte de este período la conferencia terminó su labor sustantiva, y en la segunda se decidió aprobar un proyecto de convención que los estados firmarían en un período final de sesiones en Caracas.

Los Estados Unidos informaron a la conferencia que su nueva administración estaba examinando el proyecto de convención en su totalidad por lo que solicitaron que no concluyera el texto sino hasta principios del año siguiente, que no pudieron concluir como lo tenían previsto.

En relación al Décimo Primero y Décimo Segundo Períodos de Sesiones, el maestro Modesto Saura Vázquez en su obra titulada *Ejercicio Internacional Público*, los menciona como sigue:

"El período de sesiones, Nueva York, 8 de marzo-30 de abril de 1982.

"El período de sesiones, Nueva York, septiembre de 1981.

Reunión final para firma, Montego Bay (Jamaica 18 de diciembre de 1982".⁽¹⁵⁾

(15) Saura Vázquez, *Modesto*, op cit. págs. 86-87

Es necesario mencionar que el proyecto definitivo, suscrito en Montego Bay, fue firmado por 119 países, entre los cuales se encuentra México.

En síntesis podemos decir, que la Tercera Conferencia tiene como objetivo principal formar un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo. Esta conferencia fue convocada por Resolución 3047 (XXVIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de noviembre de 1973, en la que se decidió que el mandato de la conferencia sería el de aprobar una convención en la que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, en base a los trabajos preparatorios de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Dentro de los logros alcanzados por esta Conferencia se pueden mencionar:

A).- Haber obtenido el acuerdo sobre el nuevo concepto jurídico de la zona económica de 200 millas. En ella los Estados costeros tienen derechos exclusivos sobre los recursos, pero los buques extranjeros tienen también el derecho de paso sin obstrucción siempre que sus propósitos sean pacíficos.

B).- Haber obtenido el acuerdo sobre los elementos básicos de un régimen para la explotación de los minerales de los fondos submarinos fuera de la jurisdicción de los estados.

h).- EL PROBLEMA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL.

Desde el año de 1967, al hablarse de los fondos marinos se ha sido referencia a aquellos situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Lo anterior abre la interrogante respecto a dónde están los límites de la jurisdicción nacional?

En efecto, al referirse a los límites de los fondos marinos internacionales con la jurisdicción nacional se alude al límite exterior de la plataforma continental o insular, que en el suelo de mar es donde termina la jurisdicción del estado costero.

La Convención de Ginebra de 1958, en su artículo 10, delimitó la extensión de la Plataforma Continental de conformidad con los siguientes criterios:

- 1) Hasta un límite de 200 metros de profundidad; y
- 2) A una profundidad en la que los medios técnicos permitan la explotación del suelo y subsuelo marino.

La Convención al adoptar el segundo criterio dió pauta a situaciones controvertibles, lo anterior en virtud de que los estados industrializados al contar con una técnica avanzada les permitiría realizar exploraciones y explotaciones del suelo y subsuelo marino a grandes profundidades, colocándose en ventaja respecto de los países subdesarrollados.

No se trató de fijar exclusivamente los límites a la jurisdicción de los suelos marinos nacionales, sino también a las aguas adyacentes más allá del mar territorial, con lo que se podría asegurar una exclusividad de pesquerías en un mar adyacente de mayores dimensiones para el estado costero.

La Comisión de Fondos Marinos, logró perfilar los anteriores temas para una negociación de los estados sobre dichos límites.

Las potencias desarrolladas, en esta etapa se postularon por las normas tradicionales que les garantizaba libertad de navegación y acceso a pesquerías que comprendía fuera de su franja de mar la totalidad de los océanos. Dicha Comisión se opuso a extender la jurisdicción nacional sobre el mar.

Como respuesta a la posición de los países tecnológicamente avanzados, surgió un reducido grupo que apoyaba la idea de un mar territorial hasta de 200 millas, suponiendo de esta forma la derogación en esa franja, de todas las libertades de alta mar, con la consiguiente obligación para las flotas extranjeras, de adecuarse a los requisitos que la institución del peso inocente en el mar territorial impone a la navegación extranjera.

Por su parte los países africanos y algunos latinoamericanos pugnaron por que se aplicara la jurisdicción nacional marina para

abercar de esta forma una mayor cantidad de recursos vivos en los mares adyacentes a sus costas, lo que permitiría que dichos recursos estuvieran a disposición del estado costero.

En síntesis podemos señalar, que el problema de los límites de la jurisdicción nacional se debió principalmente a la diversidad de intereses y necesidades por parte de los países tanto desarrollados como subdesarrollados para lograr una hegemonía en el control de la exploración y explotación de los recursos naturales más allá de su plataforma continental.

1).- EL MOVIMIENTO DE LAS DOSCIENTAS MILLAS

Esta denominación se ha empleado para designar en términos generales, a la política de 200 millas náuticas adoptada por ciertos países latinoamericanos.

Dicho calificativo resulta inadecuado, ya que no define si la política se aplica al establecimiento de un mar territorial de 200 millas náuticas; o bien al hecho de contar con una zona marítima de características jurídicas peculiares cuyo límite exterior llegue hasta la cifra antes señalada.

El 23 de junio de 1947, Chile se constituye como el primer país que declara oficialmente su jurisdicción sobre la zona de las

200 millas, similar actitud fue asumida por el Perú en el mismo año, iniciándose de esta forma el movimiento de las 200 millas, que tuvo como objetivo primordial la manifestación de un derecho vital, con el interés de proteger la pesca, sus recursos naturales, prevenir la contaminación así como la necesidad de alcanzar un mayor desarrollo económico, derivado éste del apoyo que el mar proporciona.

La zona de 200 millas se ha determinado para garantizar la subsistencia de la población del estado ribereño y asegurar a los países bienes materiales de bienestar común.

Es necesario mencionar, que 7 años después de pronunciadas las proclamas Truman, el 18 de agosto de 1962, se celebró la Declaración de Santiago, con la participación de los gobiernos de Ecuador, Chile y Perú, en la que reclamaron sus derechos de conservación en una zona de 200 millas contadas a partir de la costa.

Al respecto, el tratadista Edmundo Vargas Carroño en su obra titulada "América Latina y el Derecho del Mar", al referirse a la declaración de Santiago y en particular a la postura adoptada por el Ecuador manifiesta: "El derecho de costas tiene que fundarse en la razón y en la justicia, y tan vital es salvar las riquezas del mar, para aquellos estados próximos a las mismas que más las necesitan para desarrollarse y sobrevivir como vital es mantener la li

Verdad Fundamental de comunicaciones" (16)

Con esta declaración dichos países consolidan la formulación y defensa de la teoría de las 200 millas.

Asimismo, las Declaraciones de Montevideo de 8 de mayo de 1970, la de Lima celebrada en agosto del propio año y la de Santo Domingo que se llevó a cabo en junio de 1972, tuvieron como objetivo principal darle mayor fuerza y vigor a los principios sostenidos en la de Santiago, destacándose por un notable desarrollo del derecho internacional marítimo.

Las posiciones adoptadas por los países latinoamericanos en torno al espacio marítimo que venimos tratando en el presente inciso, se enmarcan en tres grupos.

a) Panamá, Ecuador, Brasil y Perú, sustentan un mar territorial de 100 millas;

b) Argentina, Costa Rica, Chile, El Salvador, Nicaragua y Uruguay, establecen un mar territorial de 12 millas náuticas y una zona contigua adyacente de 100 millas; y

(16) Vargas Correo, Eusebio. "América Latina y el Derecho del Mar". Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 49

c) México, Guatemala, Honduras, Trinidad Tobago y Venezuela, -
 aceptan un mar territorial de 12 millas marítimas.

Los derechos que el estado ribereño tiene sobre esta franja -
 marítima, son sobre los recursos que en la misma se encuentran, -
 por lo cual no se puede considerar como alta mar; de la misma mane-
 ra no se puede considerar mar territorial, porque en esta parte -
 del océano se permite la libertad de navegación teniendo únicamen-
 te el estado soberanía sobre los recursos más no sobre la zona. . .

j).- EL SIGNIFICADO DE LOS DERECHOS DE SOBERANÍA.

El Estado como una unidad organizada de mando y decisión, co-
 mo entidad soberana es titular de determinados derechos que se de-
 rivan de las necesidades reales de los estados. Tal y como atinada-
 mente lo apunta la tratadista Aurora Arnau Amigo, en su obra titu-
 lada "Soberanía y Potestad": "Como la necesidad de protegerse frog-
 te a las amenazas de los extraños lo que obligaba a los Estados, -
 en círculo vicioso, a extender sus fronteras, fortificarlas, pro-
 servirlas, buscar y mantener rutas comerciales, mejorar sus recur-
 sos de navegación, colonizar con procedimientos indirectos, adelan-
 tar al establecimiento comercial de la competencia y a conservar
 a ultranza, los logros obtenidos por determinadas tácticas de las

gobiernos y de los servicios diplomáticos",⁽¹⁷⁾

Los llamados derechos de los estados, sólo pueden ser atribuidos a los países soberanos, como sujetos de derecho internacional ya que dichos derechos presuponen la existencia de una comunidad internacional, en la que las relaciones internacionales, objeto primario del derecho internacional se dan en un marco de paz y respeto.

Por otra parte, los derechos fundamentales de los estados, se designan como, "aquéllos derechos cuyo goce y ejercicio son propios de los estados en su calidad de sujetos de derecho internacional, que por su naturaleza requieren la existencia de ciertas normas y de un orden jurídico positivo en el que cobren su vigencia legal efectiva, y que por tanto garantizan el orden jurídico internacional a los efectos de la armonización de la soberanía estatal con la interdependencia que rige la vida internacional y limita, a su vez, recíprocamente, el derecho de los Estados con relativos deberes".⁽¹⁸⁾

De esta forma, se puede mencionar como derechos fundamentales,

(17) Arnauz Amigo, Aurora. "Soberanía y Potestad", U.N.A.M., México, 1971, pág. 80

(18) OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Ed. Bibliografía Argentina, S.A. Tomo VII pág. 323

a la independencia, igualdad y conservación.

En seguida se enunciaba de una manera sencilla cada uno de los conceptos arriba mencionados, la independencia se entiende como la máxima manifestación de la soberanía de un estado en el derecho internacional, que faculta a un país a decidir y manejar todos sus asuntos tanto dentro de él como hacia el exterior, con plena autonomía sin sujeción alguna a poder de estado de otro estado, por lo que goza de autodeterminación que le permite dictar normas para autogobernarse y que obliga a los estados soberanos e independientes a respetar y reconocer este derecho y sus características.

El derecho de igualdad es: 'un concepto de relación que robustece las bases de cualquier comunidad. Los Estados poseen derechos solo como consecuencia de sus relaciones con otros estados, relaciones continuas producen continuidad de derechos. Es a la vez un concepto limitante y por consiguiente confronta al poder en las manos de una minoría de la población mundial con alguna frontera que divide la inapropiedad de su uso. Al mismo tiempo, es un concepto constitucional y por consiguiente contribuye al desempeño y a la legitimación de las estructuras internacionales. Es un concepto distributivo y consecuentemente es útil para asignar derechos entre las

naciones". (18)

La igualdad esta sujeta a las relaciones existentes entre los estados, los que de acuerdo con el grado y continuidad que tengan, generaran derechos especificos para relacionarios y que implican limitación para terceras personas, por lo que pueden constituir la base del orden internacional que rijan las relaciones de los estados entre sí.

El derecho fundamental de conservación, comprende la facultad del estado de emitir toda disposición que vaya encaminada a salvaguardar su integridad territorial, así como a mantener y conservar el orden interno por agresiones provenientes del exterior, bajo los lineamientos de seguridad que permiten establecer medidas tendientes a proteger su territorio ya sea en forma preventiva o represiva.

Este derecho tiene íntima relación con el llamado "derecho de defensa", el cual hace referencia a la salvaguarda y protección de la integridad territorial de una nación, derivado de agresiones o peligros inminentes del exterior que vulneran o lesionan la segu-

(18) Friedmann Wolfgang, Easton. "La Nueva Estructura del Derecho Internacional". Ed. Trillas, México, 1967. pág. 212.

ridad territorial.

El derecho del mar establece, que el estado es titular de ciertos y determinados derechos, reconociendo en primer término el "derecho de dominio", considerado como la potestad que tiene un país de ejercer la plenitud de su poder político jurídico y administrativo sobre su territorio.

Dicha facultad, se deriva del derecho fundamental de independencia e soberanía así como de la potestad esencial de conservación, toda vez que en el ejercicio de ese derecho se pueden ejercer todas las disposiciones derivadas de éste, que permiten al estado implementar medidas tendientes a conservar su seguridad y defensa.

El derecho de dominio de todo país, implica los aspectos relacionados con su territorio, entendiéndose éste en su forma tridimensional, es decir, tiene aplicación en lo relativo a tierra firme, (suelo y subsuelo); en el espacio aéreo (tanto de tierra firme como el que se localiza sobre los mares adyacentes al estado); así como en las aguas (interiores y exteriores del mismo). Dominio sobre los que ejerce su jurisdicción, y que al hacer referencia a las aguas tanto interiores como exteriores las identifica con la designación de "Dominio Marítimo", en el cual se entiende como: "el espacio tridimensional que se extiende desde la línea de tie-

ra firme hasta el alta mar y es donde todo estado con frontera marítima ejerce su soberanía sobre las aguas, su lecho, subsuelo y espacio aéreo correspondiente⁽²⁰⁾

Respecto de dominio marítimo del estado, se han expresado básicamente dos corrientes. La primera que niega el derecho de una nación a ejercer dominio sobre los mares; y la segunda que se inclinó por el respeto del dominio del estado sobre los mares adyacentes a sus costas, es la que reconoce el derecho a favor de un país, de ejercer dominio sobre sus aguas interiores y mares exteriores, comprendiendo las primeras, a las puertas de mar, las raldas, los golfos, las bahías, los estuarios, los canales internacionales y los mares interiores abiertos o cerrados, mientras que los segundos abarcan al mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva o mar patrimonial y alta mar.

Asimismo dentro de los mares exteriores se considerarán a la plataforma continental o insular, y al ambiente marino, por lo que el estado en ejercicio de ese derecho de dominio marítimo, obtiene recursos producidos en los mares adyacentes a sus costas, además de establecer mecanismos para la explotación racional de los mis-

(20) OMBRA, Enciclopedia Jurídica, ed. Bibliográfica Tomo IX

nos, proteger el medio marino y salvaguardar su soberanía sobre dichos recursos.

Como complemento del derecho de dominio marítimo de un país, tenemos la potestad de jurisdicción de aquel, sobre las aguas internas y mares exteriores del mismo. Jurisdicción que se ejerce en el subsuelo y el lecho marino, así como en las aguas de los mares de sus costas.

El derecho de jurisdicción como potestad estatal o autoridad del estado, es inherente a los países soberanos, resultante del derecho fundamental de independencia así como del de conservación, que permite a una nación ejercer su autoridad sobre los individuos que se encuentran dentro de su territorio, o que aún no encontrándose dentro de él, guardan alguna relación con el mismo.

Por otra parte la jurisdicción se aplica sobre las cosas y bienes que se localizan dentro del estado, así como en aquellas que si bien no están dentro del territorio tengan algún vínculo jurídico que faculte al propio estado a ejercer su autoridad sobre los mismos. Es de hacer notar que en el ejercicio de la función jurisdiccional, el país puede establecer sobre sus mares toda clase de medidas, normas y disposiciones encaminadas a proteger y vigilar su soberanía sobre los mismos, así como determinar cualquier tipo de mecanismo lícito para verificar el cumplimiento de las normas

que hubiese emitido, así como controlar toda clase de actividad que se realice en las mareas.

Estos derechos de control y vigilancia marítima responden a los de seguridad y defensa derivados del derecho fundamental de conservación que lo faculta a "apelar a todas las providencias lícitas preventivas y represivas que sean necesarias cuando su población, territorio, existencia y lazo social se vean amenazados o agredidos"⁽³¹⁾ Que en el derecho del mar es aplicable, toda vez que el estado ejerce su jurisdicción sobre las mareas adyacentes a sus costas, en virtud del derecho de dominio que tiene para salvaguardar las áreas marinas sobre las que ejerce dominio, implementando toda clase de medidas ya sean de control o vigilancia o bien de ambas y que son necesarias para su protección, la cual consiste en la seguridad y defensa marítimas, cuestiones aduaneras, fiscales, de policía y otras diversas relativas al control y vigilancia que el estado costero puede y debe ejercer en las áreas marinas sobre las que ejerce dominio y jurisdicción.

Como consecuencia de los derechos antes mencionados y derivados principalmente del derecho de perfectibilidad que proviene del

(31) OMBRA, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, Tomo VIII pág. 371

fundamental de conservación, surge en favor de los estados el derecho de aprovechar los recursos existentes en los mares adyacentes a sus costas, ya que sería ilógico que un estado que tenga pleno dominio sobre los mares de sus costas, habiendo establecido sistemas de control y vigilancia en función de la autoridad o jurisdicción, no pueda aprovechar sus recursos, puesto que los mismos son fundamentales para la conservación del propio estado.

El estado soberano como sujeto de derecho internacional, en razón de los derechos fundamentales de soberanía, independencia y conservación relacionados con los mares adyacentes a sus costas, pueden ejercer en los mismos, los siguientes derechos:

a).- Respecto de la Plataforma Continental, el estado tiene plena soberanía para explorar y explotar los recursos vivos del lecho marino, y en algunos casos ciertas especies vivas que se encuentran vinculadas con los fondos marinos; tender cables y tuberías submarinas, dictar las disposiciones necesarias para autorizar y regular la investigación científica en dicha zona.

b).- En la zona contigua al país, puede establecer toda clase de medidas tendientes a regular aspectos fiscales aduanales, sanitarios y de inmigración, zona en la que el estado soberano puede imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones que regulan dichas materias y sean aplicables dentro de la mig

no. Igualmente tiene potestad para implementar los mecanismos necesarios tendientes a garantizar la seguridad del propio estado.

c).- En relación con aquella franja de mar adyacente a sus costas que se denomina como mar territorial que comprende el lecho marino, el espacio aéreo suprayacente, así como las aguas de los mares a una distancia de 200 millas marinas, el estado ribereño ejerce plena soberanía tanto en el lecho marino como en el subsuelo y espacio aéreo.

Ahora bien, el estado puede permitir que embarcaciones extranjeras navegan por las aguas de su mar territorial, por lo que el derecho internacional lo faculta a reglamentar la figura del "pase inocente", principio que permite a dichas embarcaciones navegar a través de las vías marítimas establecidas en el mar territorial con las limitaciones y restricciones que regulan el ejercicio de tal derecho.

Por otra parte, el estado ribereño, puede ejercer su jurisdicción en materia penal en aquellos casos, en que se realicen determinados delitos a bordo de embarcaciones extranjeras, que hayan de surtir sus efectos o producir sus consecuencias dentro del propio estado o cuando se ponga en peligro la paz y seguridad del país afectado.

De tal manera que en esta franja de mar puede establecerse gravámenes, disposiciones fiscales, aduanales y sanitarias, así como la regulación de la investigación científica para un mejor aprovechamiento de los recursos existentes en esa área.

d).- En la zona económica exclusiva, el País es soberano para explotar y explorar los recursos naturales existentes en dicha zona, la cual se extiende a una área de 100 millas marinas medidas a partir de las líneas de base sobre las cuales se mide el mar territorial.

El principio de soberanía sobre los recursos marinos, es congruente con la calidad soberana del propio estado, misma que lo faculta a otorgar discrecionalmente la explotación de recursos a otras personas, o a negar toda clase de autorización para ese fin.

Asimismo, tiene facultad para ejercer su jurisdicción es decir, su potestad estatal, para establecer y utilizar islas e instalaciones artificiales, así como regular y autorizar la investigación científica, implementar las medidas necesarias para la salvaguarda, protección y conservación del medio marino en la zona económica exclusiva, traducéndose como un derecho de interés nacional para el estado, el preservar sus mareas, mediante el ejercicio de la potestad estatal,

En síntesis el estado ejerce los derechos de soberanía relativos a la independencia, igualdad y conservación, en su territorio tanto en tierra firme, suelo, subsuelo, en el espacio aéreo y aguas tanto interiores como exteriores.

k).- CONSERVACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

En el presente inciso se estudiará de una manera somera lo concerniente a la conservación de la zona económica exclusiva, lo anterior en atención a que en el capítulo posterior se desarrollará de una manera más amplia los aspectos generales relativos a dicha zona.

En primer término es conveniente señalar que el estado ribereño de determinará la captura permisible de los recursos vivos ubicados en su zona, asimismo implementará medidas adecuadas de conservación y administración para que la preservación de los recursos vivos de su zona económica no se vean amenazados por un exceso de explotación, dicho estado y las organizaciones internacionales competentes cooperarán para que se logre este fin.

Las medidas tomadas por el estado ribereño, tendrán la finalidad de conservar las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir un máximo rendimiento sostenible de acuerdo con los factores ambientales y económicos pertinentes, atendido

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
79

de en ello las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las carencias especiales de los países en vías de desarrollo.

Al establecer tales medidas, el estado ribereño tomará en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con la finalidad de preservar o reestablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su producción pueda verse amenazada.

Asimismo los estados y las organizaciones internacionales se apartarán e intercambiarán información científica, tecnológica y estadística sobre la captura y avances de pesca, así como los datos que sean necesarios o importantes para lograr la conservación de las poblaciones de peces.

Por otra parte, los estados tomarán las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona económica, de la misma forma implementarán los mecanismos necesarios para garantizar que las actividades establecidas bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios de contaminación, y cuando esto sea, disponer de los medios necesarios para que la misma no se extienda más allá de los límites de su zona.

Algunas de las medidas que se han establecido para prevenir la contaminación del medio marítimo, son:

- 1.- la evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas;
- 2.- la contaminación causada por los buques;
- 3.- la contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en los fondos marinos y su subsuelo; y
- 4.- la contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino.

También se tomarán las medidas pertinentes para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables. En relación a la utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas se implementarán los mecanismos necesarios para que dichas especies no causen un cambio considerable o perjudicial, a las especies naturales ubicadas en el medio marino.

CAPÍTULO III

EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION MEXICANA

Este último capítulo, comprenderá diversos aspectos de gran relevancia que permitirán una mejor comprensión del presente trabajo de tesis, en primer lugar se hará mención a los conceptos de derecho del mar y derecho marítimo posteriormente se analizará lo relativo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones del mismo ordenamiento, en seguida se analizará la relación al derecho del mar de los temas siguientes: mar territorial, aguas interiores, zona pesquera, plataforma continental., el golfo de California y la zona económica exclusiva, encuadradas dentro del marco de la legislación interna.

a).- DERECHO DEL MAR Y DERECHO MARITIMO.

El derecho del mar, también llamado derecho del espacio oceánico o derecho internacional del mar, constituye una de las ramas más modernas y dinámicas del derecho de gentes.

Este derecho tiene por objeto regular las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la delimitación de los espacios marítimos tradicionales y modernos (mar territorial, zona contigua, plataforma continental, alta mar, zona económica exclusiva, zona de los fondos marinos y oceánicos, etc.); del ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marinos renovables

o no, [peces, vegetales, hidrocarburos, gas natural, sólidos polimetálicos etc.]; de la prevención de la contaminación; del fomento y reglamentación de la investigación científica marina; del desarrollo y transferencia de tecnología, lo anterior desde el punto de vista del estado y de los organismos internacionales reconocidos como sujetos de derecho internacional.

El derecho del mar como una de las disciplinas jurídicas más modernas, responde a un proceso de creación desarrollado en el seno de la diplomacia parlamentaria internacional.

Lo anterior es resultado de los trabajos de dos importantes conferencias internacionales convocadas por la Organización de las Naciones Unidas, concretamente la primera y tercera Conferencias sobre el Derecho del Mar, verificadas de 1958, y de 1973 a la fecha, respectivamente.

De una manera genérica el derecho internacional del mar puede describirse como un cuerpo normativo universal, democrático y moderno, entendiéndose universal, porque ha sido creado por los integrantes de la comunidad internacional; democrático, debido a que en su proceso de preparación en igualdad de oportunidades han intervenido los países participantes en las conferencias antes citadas; y moderno porque en gran medida responde a los avances de la ciencia y la tecnología, contribuyendo con ello al desarrollo progresivo de esta nascente rama del derecho internacional.

Por su parte, el derecho marítimo, se entiende como: "el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las actividades de comercio relacionadas con la navegación, ya sea marítima o fluvial". (22)

Este derecho en "un principio perteneció al Derecho Mercantil, sin embargo, debido a las características especiales del medio líquido en que se caracteriza y a la creciente importancia que cobró la transportación marítima se convirtió en un derecho independiente". (23)

Algunos de los temas que trata el derecho marítimo son: armadores, averías, capitaneos de puerto, patentes de navegación, abogadas de matrículas, etc.

Entre sus características principales resaltan:

a).- Por su propia naturaleza, el derecho marítimo mantiene una estrecha simetría con el desarrollo científico, tecnológico e industrial relacionados con el mar:

b).- Este ordenamiento jurídico cuenta con una terminología e

(22) Vargas, Jorge A. "Terminología sobre derecho del mar".

CEESTEN, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979, pág. 103

(23) Ídem

instituciones jurídicas propias; y

a).- Tiene un carácter esencialmente mercantilista.

Por otra parte, no debe confundirse al derecho del mar con el derecho marítimo, ya que el primero regula cuestiones jurídicas relacionadas con el uso, delimitación y aprovechamiento de espacios marinos; y el segundo, las actividades comerciales que tengan relación con la navegación, asimismo, el derecho del mar es una concepción notablemente internacionalista, mientras que el marítimo corresponde a una elaboración del derecho interno de un estado.

b).- ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

Este artículo, establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La Constitución es la Ley Suprema del país, después le siguen en orden de importancia las leyes federales y los tratados internacionales, en tal virtud, los jueces de cada estado están obligados a aplicarlos aun cuando pugnen con las constituciones o leyes locales.

México al formar parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, se apega al criterio contemporáneo respecto de la utilización del término tratado, como un acuerdo internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Supremacía del Derecho Interno, se observa en la disposición del artículo referido con anterioridad, al establecer que los tratados que estén de acuerdo con la constitución y reúnan los requisitos necesarios, serán considerados como ley suprema en toda la Unión.

Para lograr lo anterior es necesario que el tratado sea compatible con la legislación nacional, y que su celebración no implique algún acto inconstitucional, ya que el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, nunca ha aceptado que un estado pueda invocar como causa de nulidad de un tratado, el hecho de que su consentimiento haya sido manifestado en violación de una

disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

Lo anterior presenta los siguientes aspectos:

a).- El no aceptar que un estado pueda invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus compromisos internacionales, y

b).- El tratar de obligar a un estado a permanecer vinculado por un acuerdo internacional en donde su consentimiento fue dado en forma irregular.

Lo antes expuesto produciría dificultades de orden interno, ya que las autoridades competentes para aplicarlo se verían ante la disyuntiva de violar el tratado o de violar su derecho interno.

Es necesario mencionar que si el tratado reúne los elementos necesarios para su aplicación, en caso de discrepancia del derecho interno al derecho internacional, necesariamente se debe dar una sumisión del primero hacia el segundo.

Por otra parte, si el tratado que debe formar parte de la Ley Suprema llegare a estar en desacuerdo con la Constitución, y si este acuerdo internacional se llegare a aplicar en perjuicio de un

particular, se procedería al amparo de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole una garantía constitucional.

En cuanto al último párrafo de este artículo, se considera como dislocador, en virtud de que de ahí se pueda desprender que una declaración de inconstitucionalidad puede ser llevada a cabo por los órganos de los Poderes Judiciales Locales, cuando de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos del Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo son los únicos competentes para determinar sobre la inconstitucionalidad de una Ley. De tal forma que los jueces locales no están conociendo de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de un amparo, sino lo único que lleva a cabo es la decisión de saber cuál es el derecho que debe aplicarse al caso concreto.

c).- MAR TERRITORIAL.

El mar territorial es considerado como uno de los espacios marinos más importantes y antiguos reconocidos por el derecho internacional.

Desde épocas remotas, la franja de mar adyacente a las costas de un estado, fue primeramente reclamada y luego celosamente protegida por las poblaciones ribereñas, teniendo una variedad de impor-

tantos papeles a lo largo de la historia marítima de la humanidad.

La primera expresión documental de nuestra soberanía marítima, se encuentra en el Tratado de Paz, Amistad y Límites o también llamado de Guadalupe, suscrito entre México y los Estados Unidos el 2 de febrero de 1848, que en su artículo V, establece: "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grap de..."⁽²⁴⁾ idéntica disposición se plasmó en el Tratado de límites de 30 de diciembre de 1853, también llamado de la Mesilla o Gadsden que en su artículo I, especifica: "La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes... comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande..."⁽²⁵⁾, es necesario mencionar que las tres leguas de que se habla en ambos tratados son leguas marítimas y no terrestres, equivalentes cada una a tres millas náuticas, teniendo una extensión de 1852 metros cada una de ellas. Como consecuencia a la firma del Tratado de Guadalupe, México adoptó la postura de las nueve millas dentro del mar, la cual es ratificada en el Tratado de la Mesilla.

(24) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. 14a. edición, México Ferrón, 1984. pág. 180.

(25). Ídem pág. 180

Análoga provisión a la convenida en los tratados fronterizos con los Estados Unidos la encontramos en el Tratado de Límites suscritos el 27 de septiembre de 1882 entre México y Guatemala, en cuyo artículo III se dispone que, la frontera entre ambos países - correrá por "la línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura..."(26)

Fuera de los tratados de límites prelamentemente dichos, México celebró con diversos países, durante la segunda mitad del siglo - XIX y principios del XX, tratados muy numerosos de amistad, comercio y navegación, en los que convinieron las partes reconocerse mutuamente un mar territorial en unos casos de nueve millas marítimas y en otros de veinte kilómetros.

La constitución de 1917 dispone en sus artículos 27 y 42, que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, lo que se significa como un ejemplo de sumisión del orden jurídico interno al orden jurídico internacional, y dado mucho antes que lo postulara la Escuela de Viena o cualquier otra doctrina paralela, inclusive antes del célebre fallo de la Corte Internacional de Just

(26) CFR. O. Robaso, Emilio y otros. México y el Régimen del Mar,

cia en el asunto de las pesquerías anglosaxonas. El conatuyen-
to de Quéretaro no percató que tratándose del derecho del mar, no
puede erigirse en última instancia el arbitrio del estado ribereño,
sino que habrá de tener muy en cuenta el interés de la comunidad
internacional y el complejo normativo que la rige y organiza.

Por otra parte, el estado mexicano no podía desinteresarse de
la protección adecuada que reclaman sus dilatadas litorales en am-
bos océanos, y esperar que los estados miembros de la comunidad
internacional se pusieran de acuerdo en la adopción de una norma
de universal observancia para regular la anchura del mar territo-
rial.

En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacio-
nal, reunida en La Haya en 1930, se reveló la inconsistencia de una
norma que regulara la extensión del mar territorial, ya que de los
cuarenta y ocho estados participantes solo nueve de ellos se pro-
nunciaron sin restricciones en favor de un mar territorial de tres
millas, mientras que la mayoría reclamaba ya sea una zona contigua
adicional, o mar territorial con o sin zona contigua de cuatro,
seis, doce o más millas más.

El decreto del Ejecutivo Federal de 9 de agosto de 1935, pu-
blicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes
y año, reformó la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para asignar

al mar territorial una distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros) contadas a partir de la línea de la marea más baja.

Lo anterior se realizó como consecuencia de la actitud tomada por diversos países que reclamaban una extensión mayor para su mar territorial, por lo que al fijar México dicha extensión en nueve millas marinas, lo hizo en forma razonada ya que si no existiera una norma específica en el derecho internacional que fijara la extensión en las aguas territoriales, era necesario ejercitar un derecho, a la vez de descargar una obligación al fijar límites de su propio mar, al hacerlo se inspiró en los antecedentes internacionales de carácter contractual que le son propios y satisfizo en forma justa y prudente las necesidades del país.

La Ley General de Bienes Nacionales del 31 de diciembre de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1942, que en su artículo 17 homologa lo dispuesto por el decreto de 1935.

Es necesario destacar que en las dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958 y 1980), no fue posible adoptar una norma de consenso general sobre la anchura del mar territorial, en virtud de que ninguna de las fórmulas propuestas alcanzó los dos tercios de votos necesarios para su aprobación.

En 1909 la cifra promedio que habían adoptado diversos países para delimitar su mar territorial era de doce millas, lo que se constituyó como una costumbre internacional, que trajo como consecuencia que un órgano de codificación en el ámbito mundial como lo es la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas manifestara que no era contrario al derecho internacional que un estado extendiese hasta doce millas sus aguas territoriales, a su vez otro órgano de codificación en el ámbito regional como lo es el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, aprobó por unanimidad una resolución en la que declara: "Que todo estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable".⁽²⁷⁾

Por decreto de fecha 9 de diciembre de 1969 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 del mismo mes y año, se reformaron los párrafos 1o. y 2o. de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales, en la que se amplía nuestro mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros).

(27) Estudios del Tercer Mundo. Derecho del Mar, CESSTEN

Vol. 1, No. 3, 1a. Edición. México, 1970. pág. 153.

El 21 de noviembre de 1978, se suscribió un nuevo tratado entre México y los Estados Unidos, fijándose como frontera marítima internacional, tanto en el Golfo como por el Pacífico, doce millas náuticas, disponiéndose su trazo de acuerdo con el principio de la equidistancia establecido en los artículos 12 y 14 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial.

En dicha convención se estableció que la soberanía de un estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente, denominada como mar territorial, al espacio aéreo situado sobre el mismo, así como el lecho y subsuelo de ese mar, ejerciendo esta potestad de acuerdo con las disposiciones de la citada convención y las normas de derecho internacional.

Se dispuso que la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial, es por lo general la línea de baja mar a lo largo de la costa.

De esta forma, se puede definir al mar territorial como "la faja oceánica adyacente al territorio continental de un estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de 12 millas náuticas (o sea 22,224 kilómetros), sobre la que dicho estado ejerce plenamente su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del

derecho de paso inocente a favor de otros estados"⁽²⁸⁾

Este derecho de paso inocente, consiste en el paso de embarcaciones mercantes en aguas territoriales cuyo tránsito conduce a puertos y navegar a lo largo de la costa en algunos casos, pero siempre bajo la sujeción de los ordenamientos del estado en que se encuentran. En cuanto a los delitos cometidos en buques extranjeros que se encuentren en aguas territoriales se juzgarán conforme al derecho del buque y en el país de la bandera de éste, salvo algunas excepciones se aplicará el derecho del estado del litoral.

Una vez comentada lo anterior, pasaremos a mencionar que el mar territorial mexicano, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 27 párrafo quinto, 41 fracción VI; por la Ley General de Bienes Nacionales artículos 3 fracción IV y 29 fracción II; por la Ley Federal del Mar, en su título Segundo.- de las Zonas Marinas Mexicanas, Capítulo I, el Mar Territorial; en la Ley Federal de Pesca, artículo 3 fracción III.

La Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la

(28) Vargas A. Jorge, op cit, pág. 191

Federación de 8 de enero de 1986, en relación al mar territorial, establece:

artículo 13.- "La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores."

artículo 14.- "La Soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo del Mar Territorial al Lecho y al subsuelo de ese Mar."

artículo 15.- "La anchura del Mar Territorial mexicano es de 12 millas marinas (22 214 metros), medidas de conformidad con las disposiciones de esta ley y su Reglamento."

artículo 16.- "Los límites del Mar Territorial se miden a partir de líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, determinadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente ley."

Las líneas de base normal que se utilizan para medir la anchura del mar territorial, son las líneas de baja mar a lo largo de la costa, ahora bien, para delimitar la anchura del mar territorial de conformidad con las líneas de baja mar, existen los siguientes métodos:

a).- El método del trazado paralelo (tracé parallèle), que consiste en trazar la línea que marca el límite exterior del mar territorial de una manera paralela a la costa siguiendo todas sus sinuosidades;

b).- El método del trazado sucesivo de arcos en círculo con un radio equivalente a la anchura del mar territorial a lo largo de todos los puntos que forman la costa. Este método se emplea en los trabajos cartográficos.⁽²⁸⁾

Podemos manifestar que las líneas de base rectas, son aquellas que se trazan "en los lugares donde la costa tiene profundas aberturas y escotaduras o en los que existe una franja de islas a lo largo del litoral, situados en su proximidad inmediata."⁽²⁹⁾

artículo 27.- "El límite exterior del Mar Territorial es la línea cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 12 millas marinas (22,334 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior, determinadas de conformidad con el artículo 26 de esta Ley y las disposiciones pertinentes de su reglamento."

[28] DFR. Vargas, Jorge A. op cit. pág. 176.

[29] idem pág. 177

artículo 28.- "Cualquier esclavo que ingrese al Mar Territorial en una embarcación extranjera alcanzará, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes, en los términos del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es de resaltar que el artículo arriba transcrito, encierra un principio de gran importancia en el aspecto de garantías individuales, al consignar el espíritu de el artículo segundo de nuestra carta magna, al implementar la libertad como uno de los derechos máximos del ser humano sin imponer nacionalidad alguna.

artículo 29.- "Las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereñas o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial Mexicano."

Por otra parte los artículos 30 y 31 de la presente Ley facultan al Ejecutivo Federal a exigir de las embarcaciones de guerra extranjeras u otro tipo de embarcación de estado destinada a fines no comerciales su salida de las aguas del mar territorial mexicano cuando infrinjan las disposiciones relativas al paso por dicho mar. Asimismo el propio Ejecutivo Federal podrá requerir la responsabilidad del estado del pabellón, por cualquier pérdida o daño que sufra la nación como resultado del incumplimiento de una embarcación extranjera.

En cuanto al artículo 31, podemos mencionar que fuera de las excepciones previstas en el presente título, ninguna disposición de esta ley afectará a las inmunidades a que tienen derecho las embarcaciones extranjeras de guerra y aquellas destinadas a fines no comerciales.

En el artículo 33 de la ley en estudio, se establece que "el sobrevuelo de aviones extranjeros en el Mar Territorial está sujeto a las leyes nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y su inspección, vigilancia y control quedan sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras disposiciones legales vigentes."

Una vez, que se ha expuesto en términos generales los aspectos más relevantes del mar territorial así como de las disposiciones aplicables a dicha franja oceánica, podemos señalar que el estado mexicano ejerce en el mismo un dominio jurídico absoluto con la única salvedad del derecho de paso inocente.

d).- LAS AGUAS INTERIORES.

En el presente inciso se procederá a realizar un estudio se-

bre las aguas interiores, también conocidas como aguas marinas interiores.

El derecho internacional faculta al estado ribereño en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y excavaduras o en los que exista una franja de islas a lo largo de su costa situadas en su proximidad inmediata, a fijar su mar territorial haciendo el trazado de líneas de base rectas que unen los puntos apropiados, de tal forma que las aguas situadas en el interior de la línea de base se considerarán como aguas marinas interiores.

Las aguas interiores se encuentran reguladas por los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V, de la Constitución General de la República; por la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 2 fracción IV, 19 fracción III; Ley Federal de Pesca artículo 3 fracción II; por la Ley Federal del Mar en su capítulo II del Título II, artículos 14 al 41, en donde se establece que la nación mexicana ejerce plena soberanía en las áreas designadas: aguas interiores, comprendidas entre las costas tanto continentales como insulares y el mar territorial, abarcando dicha potestad soberana el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dichas aguas.

El artículo 16 de la Ley Federal del Mar establece: "Son aguas Marinas Interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial de conformidad con las disposiciones perti

mentos del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:

- I.- La parte norte del Golfo de California;
- II.- Las de las bahías internas;
- III.- Las de los puertos;
- IV.- Las internas de los arrecifes; y
- V.- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanentemente o intermitentemente con el mar."

Por otra parte, en el límite interior de las aguas marinas interiores, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y reflujó donde llegan las aguas marinas en un momento determinado tanto a lo largo de las costas continentales o bien de las insulares de la nación.

En relación con el límite exterior de dichas aguas, se establece que coincide con las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

En cuanto, a la delimitación de las aguas interiores en zonas de colindancia con zonas marítimas de jurisdicción nacional de estados vecinos, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para negociar acuerdos sobre la delimitación de las líneas divisorias entre los estados.

Las zonas marítimas mexicanas no se extenderán más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los más próximos a la línea de base a partir de las cuales como se ha manifestado con anterioridad se mide la anchura del mar territorial. Asimismo no se reconocera la extensión unilateral de un estado vecino en sus zonas marítimas, más allá de los límites que han quedado mencionados.

En relación al derecho de paso inocente en favor de embarcaciones extranjeras que navegan en las aguas marítimas interiores debe existir primeramente una reciprocidad con el estado cuyo bandera enarbolan, a favor de las embarcaciones mexicanas, y por otra parte debe darse total cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Pesca y las demás disposiciones aplicables en esta materia.

Es necesario establecer que no debe confundirse a las aguas interiores con las internas tales como ríos, lagos, lagunas etc., aunque estas pertenezcan a la categoría de las llamadas aguas nacionales, a estas últimas son aquellas "que se encuentran sometidas a la soberanía de un estado sea ribereño o sin litoral, y comprenden tanto las aguas interiores como [internas]"(31)

(31) Vargas, Jorge A. op cit. pág. 39

El orden jurídico aplicable a las aguas nacionales está determinado por el derecho interno y no por el derecho internacional.

a).- LA ZONA PESQUERA

Se considera a esta zona como "el área económica de una anchura variable continua al mar territorial de un estado ribereño, sobre la cual dicho estado ejerce derechos exclusivos para el aprovechamiento y la conservación de los recursos vivos que allí se encuentran."⁽¹²⁾

El Derecho Internacional ha apoyado de una forma invariable - el principio de libertad de pesca en la alta mar, y cuando los intereses pesqueros de dos o más estados coinciden en una determinada franja económica de la alta mar, el propio derecho internacional promueve la celebración de acuerdos internacionales entre los países interesados.

En relación a la posición adoptada por la legislación mexicana para regular lo concerniente a la zona pesquera, es necesario mencionar las disposiciones establecidas por la Ley sobre la zona

[12] Vargas, Jorge A. op cit. pág. 269

exclusiva de pesca de la Nación, expedida el 13 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967, que en su artículo 10, establece: "Los Estados Unidos Mexicanos fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de 12 millas marinas (22,224 metros), contados a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial."

Artículo 2.- "En cuanto al régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona de pesca exclusiva de la nación a que se refiere el artículo anterior."

Por último, el artículo 3, establece: "Nada de lo dispuesto en la presente Ley modifica en forma alguna las disposiciones legales que fijan la anchura del mar territorial."

Asimismo, el artículo tercero transitorio de esta Ley, establece, que el Ejecutivo Federal Mexicano fijará las condiciones y términos en los que podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar dentro de la zona de 3 millas marinas exterior al mar territorial, a que continúe sus actividades durante un plazo que no excederá de 5 años, contados a partir del 10. de enero de 1968.

Los motivos que originaron la iniciativa de la presente Ley fueron, por una parte lograr el establecimiento de una zona exclusiva de pesca adyacente al mar territorial que permitiera el control, vigilancia y reglamentación de los recursos vivos para garantizar la conservación, incremento así como evitar su explotación desproporcionada; por otra parte, permitir al país reservarse en forma exclusiva las abundantes pesquerías de una área de más de 51 000 km².

Dicha ampliación fue hecha por parte del gobierno mexicano conforme al derecho internacional, al establecer una jurisdicción exclusiva para fines de pesca y la explotación de los recursos vivos del mar en esa zona marítima de 3 millas adyacente a su mar territorial, con el objeto de expandir a 12 millas sus derechos de pesca.

Por lo que respecta a las actividades pesqueras desarrolladas en esa zona, por los nacionales de países extranjeros, particularmente Japón y Estados Unidos, el gobierno mexicano estableció que la jurisdicción debería de estar sujeta a ciertas modalidades temporales, considerando a la pesca en esa zona por un período limitado, para resolver dentro de la equidad las divergencias que pudieran suscitarse al entrar en vigor la Ley a que nos hemos referido al inicio del presente inciso.

México celebró convenios de pesca con los Estados Unidos de Norteamérica y Japón, con una duración de 3 años para ambos, de fechas 27 de octubre de 1967, y 7 de marzo de 1968 respectivamente, es de destacar, que el acuerdo de pesca con los Estados Unidos entro en vigor hasta el 1o. de enero de 1968.

La zona exclusiva de pesca en nuestro país dejó de surtir efectos a partir del 1o. de enero de 1973, fecha en la que se deterrmina el régimen transitorio derivado de los acuerdos antes mencionados, ya que al extenderse el mar territorial a 12 millas no sería necesario tener zonas exclusivas de pesca.

Al dejar de tener efecto la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, se comenzaron a aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, promulgada el 10 de mayo de 1973; con posterioridad esta ley es derogada por la Ley Federal de Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986. La cual regula y fomenta todas las actividades relativas a la pesca que se lleven a cabo en las aguas continentales, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental e insular, los vasos y los estanques artificiales, y las embarcaciones de bandera mexicana que realizan actividades pesqueras en la alta mar o en la zona económica exclusiva, o de conservación pesquera de otros países, al otorgo de concesiones, permisos auto-

rizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado México o a sus nacionales algún gobierno extranjero y los actos previos o posteriores a la pesca.

Por último habremos de mencionar que actualmente una gran mayoría de países latinoamericanos ejercen jurisdicción pesquera hasta una distancia de 200 millas náuticas de sus costas, entre ellos se cuenta a México.

f).- ZONA CONTIGUA

Se considera a esta zona, como "el espacio oceánico adyacente al mar territorial, de una anchura igual o menor que la de este último, en el cual el estado ribereño ejerce ciertas competencias - para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario."⁽³³⁾

En cuanto a su naturaleza jurídica se puede establecer:

a).- No es alta mar ni tampoco es mar territorial, por lo que tiene un carácter sui generis, semejante al de la zona económica exclusiva; y

(33) Vargas, Jorge A. op cit. pág. 165

b).- El estado ribereño solo posee en esta zona competencias, limitadas y especializadas.

Un estado ejerce sobre su mar territorial la plenitud de su soberanía, misma que proyecta sobre la totalidad de ese espacio marino, potestad que no es aplicada en la misma forma en la zona contigua dadas las características peculiares de esta.

Esta zona se encuentra regulada por la Ley Federal de Pesca, artículo 1, fracción IV; por la Ley Federal del Mar, Capítulo III, artículo 42 al 43, en este último ordenamiento se establece que:

La Nación mexicana tiene una zona contigua a su mar territorial, con competencia para tomar medidas de fiscalización con el objeto de:

a).- Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta ley, de su reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el mar territorial; y

b).- Sancionar las infracciones a dichas normas cometidas en los lugares señalados en el párrafo anterior.

La zona contigua, se extiende a 24 millas marinas (44,448 me-

tros), contados desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

El límite interior de esta zona, coincide con el exterior del mar territorial. A su vez el límite exterior de la zona, es la línea cada una de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial a una distancia de 24 millas (44,448 metros).

Dicha zona tiene características específicas de control aduanero, fiscal, de inmigración y sanitarios, sin que ello restrinja en forma alguna el fomento, investigación, exploración, explotación, cultivo, etc., de la flora y fauna marinas.

g).- PLATAFORMA CONTINENTAL.

A la plataforma continental se le ha considerado como uno de los espacios marítimos modernos surgidos recientemente en el campo del derecho del mar, lo anterior, como resultado de los trabajos de la tercera Conferencia.

La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 76, establece: "La Plataforma Continental de un Estado Ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas

que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia."

Antes de proceder a enmarcar la relevancia que tiene este espacio marítimo en nuestra legislación interna, es necesario mencionar, que siendo presidente de la república, Don Manuel Avila - Camacho, basándose en las proclamas Truman, con fecha 19 de octubre de 1945, establece en su declaración sobre la plataforma continental que "... el gobierno de la República reivindica toda la plataforma o íscolo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma."

A consecuencia de la anterior declaración que despertó el interés nacional por ese espacio marino, y después de una serie de estudios y debates, por decreto del 6 de enero de 1960, se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Política, para incluir a la plataforma continental como parte del territorio mexicano.

Actualmente este espacio marino se encuentra regulado por los artículos 27 párrafo cuarto, 42 fracción IV y 48 de la Constitución General de la República; artículo 2 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 3 fracción VI, de la Ley Federal de Pesca; por el capítulo V, artículos 57 al 63 de la Ley Federal del Mar.

El artículo 62, de este último ordenamiento, establece:

"La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional."⁽³⁴⁾

Ha de resultar la gran similitud que existe entre el artículo

(34) CFR. Beckley, Alberto, op cit. pág. 176

transcrito con anterioridad y el numeral 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que fue citado en el principio del presente inciso, lo anterior demuestra la gran correspondencia de nuestro derecho interno con el derecho internacional.

Por otra parte se establece que la Nación Mexicana ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental e insulares, para los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Dichos derechos son exclusivos de nuestro país, en el sentido de que si México no realiza actividades de exploración y explotación en la plataforma continental e insular, nadie podrá hacerlo sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes, asimismo se establece que esos derechos son independientes de la ocupación real o ficticia en las citadas plataformas.

Los derechos que se ejercen sobre los referidos espacios marinos no afectan la condición de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado en ellas, de tal forma que no afectan tampoco la navegación y otras prerrogativas y libertades de los demás estados.

En cuanto al límite interior de la plataforma continental y

plataformas insulares mexicanas debe coincidir idénticamente con el límite exterior del suelo del mar territorial, y en aquellos lugares donde el borde exterior del margen continental de dichas plataformas no llegue a 200 millas marinas contadas desde los límites de base, el límite exterior de estas plataformas deberá coincidir con el del suelo de la zona económica exclusiva.

H).- EL GOLFO DE CALIFORNIA

El Golfo de California se localiza en la parte noroeste de la República Mexicana, entre la Península de Baja California y los Estados de Sonora y Sinaloa, cuenta con una extensión en dirección del noroeste de 1305 kilómetros, con anchuras variables de 192 a 222 km., la entrada del Golfo, ya sea entre San José del Cabo y Mazatlán, o entre Boca de Tuic y Altata mide aproximadamente 115 millas náuticas (212,980).

El citado Golfo cuenta con numerosas islas (Ángel de la Guarda, San Lorenzo, San Marcos, Monserrat, etc.), y a lo largo de sus litorales se sitúan importantes puertos como San José del Cabo, La Paz, Punta Peñasco, Santa Rosalía, Guaymas, Altata, Topolobampo y Mazatlán, asimismo posee grandes recursos naturales renovables como el camarón, atún, abulón, langosta, sardina, etc., y no renovables como las fosas metalogénicas y nódulos polimetálicos (manganeso, níquel, cobalto, etc.).

que a estos últimos, algunas corrientes los consideran renovables).

Desde el punto de vista jurídico, el Golfo de California, pugna de analizarse de la siguiente manera:

a).- Sobre las bases legales que podría esgrimir el estado mexicano con el objeto de considerar a esa cuenca oceánica como mar nacional; y

b).- Con respecto a la evolución que ha tenido el régimen jurídico nacional e internacional aplicable al Golfo.

En el primer aspecto se pueden distinguir los criterios históricos y moderno. El histórico estima que dicho Golfo debe quedar sujeto a la plena soberanía del estado mexicano por tratarse de una área sobre la cual el país tiene derechos históricos, es decir, se le debe considerar como bahía histórica o golfo histórico, quedando sujeto al régimen especial que el derecho internacional aplica a esta clase de espacios marítimos. Dentro de esta corriente se incluye la propuesta de los Diputados de acción nacional de la XLVI legislatura, para el efecto de reformar los artículos 27, 42 y 48 de nuestra Constitución Política a fin de incluir al golfo en cuestión dentro del territorio nacional, bajo el dominio de la federación.

El criterio moderno, considera impropiedades los argumentos

históricos, al estimar que una de las características primordiales de las bahías históricas es que sean reconocidas como tales por la comunidad de las naciones y que el acceso a ellas esté bajo el control del estado ribereño, circunstancias que no se han cumplido en relación con el Golfo de California en virtud de que sus aguas, - más allá de su mar territorial, han sido exploradas y aun explotadas por flotas extranjeras, (Japón, Estados Unidos, Francia, Unión Soviética, República Federal Alemana, etc.), en consecuencia propone la aplicación al régimen jurídico del golfo, las instituciones que resulten de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, concretamente los de la tercera Conferencia y en especial el concepto de zona económica exclusiva.

Respecto al régimen jurídico del golfo, hasta agosto de 1968, coexistían tres diferentes regímenes legales, los cuales a continuación se mencionan:

a).- Una franja de aguas interiores, constituida particularmente por los esteros, las lagunas costeras y en general por las aguas situadas detrás de las líneas de base utilizadas para demarcar el mar territorial en el interior del golfo;

b).- Una franja de mar territorial con una anchura de 8 millas náuticas, establecida a partir de la línea de bajamar que se localiza a lo largo de los litorales de esta cuenca económica, (en esa época el mar territorial mexicano tenía una anchura de 9 millas -

náuticos); y

c).- Una zona de alta mar, situada más allá del mar territorial en toda la extensión del golfo, tanto en su parte septentrional arriba de las islas Tiburón, San Lorenzo, Angel de la Guarda, San Esteban y Turners, en su parte inferior.

La situación trigartita antes expuesta cambia a partir de la aplicación del sistema de líneas de base rectas para delimitar el mar territorial mexicano en el interior del golfo de California (Decreto del 28 de agosto de 1959, publicado el 30 del mismo mes y año).

Para la aplicación de este sistema de delimitación del mar territorial, se aprovecha la existencia de una franja de islas a lo largo de una y otra de las costas del golfo en cuestión.

En el decreto arriba mencionado se precisan los puntos apropiados que sirven de base para el trazado de líneas rectas, a lo largo de cada litoral del golfo, las cuales conciben hacia la parte media del mismo, donde las líneas se cierran aprovechando la presencia de ciertas islas al unir los puntos apropiados del Cabo San Miguel en Baja California, la Isla de San Esteban, Turners y Punta Baja en Sonora.

En virtud del manejo de estos tres líneas de base rectas en -

la parte media del golfo, tuvo como consecuencia que el mismo quedaría virtualmente cerrado en su parte septentrional, detrás de las líneas antes citadas. Como resultado de la aplicación de este sistema diversas porciones de la costa de Baja California Sur adquirieron la categoría de aguas interiores, al quedar situadas en el interior de las líneas de base rectas que se utilizan para determinar la mar territorial.

La porción económica comprendida entre la isla San Esteban y la desembocadura del Río Colorado adquirieron la categoría de aguas interiores, por lo que se puede observar que con la entrada en vigor del referido decreto, continúan subsistiendo en el golfo los tres espacios marítimos que han sido mencionados, aunque resulta el aumento considerable que han tenido las aguas interiores.

Por otra parte, un tercer cambio importante ocurrido en la situación jurídica del golfo, es el derivate del establecimiento de la zona económica exclusiva de 188 millas náuticas adyacente al mar territorial de 12 millas marítimas.

Con motivo del establecimiento de la zona, desaparece la franja económica que tenía el carácter de alta mar ó sea la porción meridional del golfo, esa banda de alta mar pasó a convertirse en zona económica exclusiva en el cual el estado mexicano ejerce los derechos de soberanía sobre los recursos que en la misma se

encuentren sean de carácter renovable ó no.

El golfo de California, tiene un significado especial dentro del derecho del mar mexicano, porque dan dentro de los siguientes espacios marinos:

- 1.- Aguas interiores, en la parte septentrional detras de las líneas de base rectas que se cierran con base en las islas San Esteban y Turners;
- 2.- Una franja de mar territorial de 12 millas náuticas, a lo largo de ambos litorales y las líneas de base rectas; y,
- 3.- Una porción oceánica bajo el régimen de la zona económica exclusiva.

Debido a ello, se considera al golfo de California por sus propias características físicas como único en el mundo, por su importancia al contar con diversos espacios marinos y la abundante riqueza de recursos que en él mismo se encuentran.

De lo antes expuesto podemos señalar que al quedar establecida la zona económica exclusiva el golfo de California quede en su totalidad reivindicado para nuestro país.

1).- ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Esta zona se constituye como la institución jurídica más importante y representativa del nuevo derecho del mar.

Es el producto de una diplomacia parlamentaria, que representa la confrontación entre dos corrientes diferentes de ese derecho, la zona económica exclusiva al igual que el derecho internacional de los espacios marinos, funden su razón de ser en un delicado proceso de negociación diplomática que se caracteriza primordialmente por la transacción.

El movimiento para la implantación de esta zona, tuvo sus inicios a fines de la década de los cuarenta y principios de los cincuenta, cuando tres importantes estados ribereños de la América del sur (Chile, Ecuador y Perú), se declararon por la ampliación de su dominio marítimo hasta 200 millas mar adentro.

Este establecimiento implicó la intención primordial de proteger los recursos de sus litorales de la explotación abusiva llevada a cabo por otros estados, además de no permitir que en ella se realizaran actos de guerra así como el de evitar que se arrojaran sobre esas aguas contaminantes que les dañaran.

El concepto de zona económica exclusiva tuvo su aceptación

universal hasta el año de 1972, al ser incluido en la lista de temas relativos al derecho del mar por la Comisión de Fondos Marinos y Costales.

El gobierno mexicano a través del entonces embajador Jorge Castañeda, con la finalidad de darle carácter jurídico a esa zona, propuso ante la Segunda Subcomisión de Fondos Marinos en 1971, lo siguiente: "El estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en el alta mar adyacente a sus costas, para algunos, entre otros de los siguientes propósitos específicos:

- 1).- Conservación y administración de los recursos vivos del mar.
- 2).- Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar.
- 3).- Prevención de la contaminación del medio marino.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente tratado y las demás reglas de derecho internacional al establecer una zona de jurisdicción especial, el estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional, y en la medida de lo posible los de otros estados se ofrecerá un área concurrencia a su objeto pero en ningún caso se exten-

derá a más de 200 millas de la costa". (18)

Otra importante participación de México, en la implantación de la zona económica exclusiva, fue la del entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, ante la Asamblea General de Naciones Unidas, el 5 de agosto de 1971, en la que expresó su reconocimiento a los países latinoamericanos por reclamar espacios marítimos superiores a las 12 millas, ello en virtud de que podrían obtener sustento de los recursos de dichas aguas, además de protegerlas de una explotación lesiva por parte de otros estados.

A nivel mundial México, se constituyó como uno de los primeros países en adoptar una zona de 200 millas náuticas.

Por decreto de 24 de enero de 1976 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero del mismo año, se adicionó un octavo párrafo al artículo 27 constitucional, en los siguientes términos: "La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinan las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se entenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se

(18) CFR Sackely, Alberto, op cit. pág. 133

mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produce superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesaria, mediante acuerdo con estos Estados."

En su naturaleza jurídica, la zona contiene elementos del mar territorial como de alta mar, por lo que la misma no es ni alta mar ni mar territorial. No se considera alta mar, por que el estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, tampoco es mar territorial por que en la zona económica existe la libertad de navegación.

Una vez que han sido expuestos de una manera genérica diversos aspectos de índole histórica sobre la zona económica exclusiva, pasaremos a exponer su definición:

"La zona económica exclusiva, es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este que no se extenderá más allá de las doscientas millas marítimas y en la cual el estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y las ...

aguas suprayacentes. ⁽³⁶⁾

Esta zona, esta regulada en nuestro derecho interno por la Constitución Política en los artículos 27 párrafo octavo; por la Ley General de Bienes Nacionales artículo 2 fracción III; por la Ley Federal de Pesca artículo 3 fracción V y artículo 7; y por la Ley Federal del Mar en su capítulo IV artículo 48 al 56.

Este último ordenamiento jurídico establece, que la Nación Mexicana ejerce en esa zona situada fuera del mar territorial y adyacente al mismo, derechos de soberanía para fines de exploración, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, renovables o no, del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Ejerce asimismo jurisdicción respecto del establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; en investigación científica marina; y en la conservación y protección del medio marino así como de otros derechos y deberes que

(36) Vargas, Jorge A. op cit. pág. 278

fija el derecho internacional. (art. 48)

México cuenta con una zona económica exclusiva que se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial (art. 50), esta distancia sirve para determinar el límite exterior de la zona (art. 53), el límite interior coincide idénticamente con el anterior del mar territorial o sea 12 millas náuticas (art. 52).

El Ejecutivo Federal, deberá asegurar que en el ejercicio de los derechos de soberanía y jurisdicción se tomen en cuenta los derechos y deberes de los demás estados, actuando siempre de una manera compatible con el derecho internacional.

Por otra parte, se respetará el goce de las libertades de navegación, sobrevuelo de tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionadas con dichas libertades, tales como las vinculadas a la explotación de embarcaciones, aeronaves que sean compatibles con el derecho internacional. Estas libertades son las que gozan los estados extranjeros en nuestra zona económica exclusiva.

El propio Ejecutivo Federal vigilará que al ejercitar los estados extranjeros sus derechos y cumplir con sus deberes en la zona

en aguas económicas mexicanas, tienen en cuenta los derechos jurisdiccionales y soberanos de la nación, cumpliendo de esta forma con las disposiciones de la Ley Federal del Mar, de los reglamentos adoptados de conformidad con la constitución y normas aplicables de derecho internacional.

El mismo ejecutivo dictará las medidas necesarias de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean agotados por una explotación excesiva, determinando la captura permisible de recursos vivos en la zona económica promoviendo una utilización óptima para los mismos, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones mexicanas, se dará acceso a las embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permitida, de acuerdo al interés nacional y bajo las condiciones que establezca la legislación mexicana.

Estas disposiciones se establecen para las islas que gozan de zona económica exclusiva.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la zona económica se constituye como el espacio marítimo de mayor relevancia dentro del derecho del mar, ya que esta franja económica se encuentra regulada por dos aspectos:

a).- Por el derecho interno mexicano al establecer las normas aplicables al mismo con la finalidad de conservar y salvaguardar dicha zona.

b).- Por el derecho internacional, ya que su concepción es el resultado de una serie de postulados, principalmente de países latinoamericanos, en donde las disposiciones que en el consenso internacional se han dado para regular dicho espacio oceánico, han sido tomadas por nuestra legislación interna para regular dicha zona.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se entiende por derecho del mar tradicional la antigua concepción que se tenía sobre el régimen jurídico aplicable a los espacios marítimos, y que principalmente se refería a una extensión del mar territorial a tres millas náuticas.

La extensión del mar territorial variaba de acuerdo a los intereses de la época y la concepción que del mismo daban los juristas.

SEGUNDA.- El nuevo derecho del mar surge de la necesidad de la comunidad internacional de elaborar un nuevo régimen jurídico que regulará los aspectos del comportamiento humano referente al mar, lo anterior se realizó, teniendo como escenario a la Organización de las Naciones Unidas a través de la Comisión de Fondos Marinos fuera de los límites de la jurisdicción Nacional.

TERCERA.- La Comisión de Fondos Marinos tuvo como finalidad, el regular de una manera pacífica la utilización de los recursos de los fondos marinos mediante la participación de los países tanto desarrollados como en vías de desarro-

llo para lograr beneficios comunes, a pesar de los esfuerzos realizados no se pudieran obtener las metas deseadas, no obstante ello, se le considera como la base para desarrollar los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia del mar.

CUARTA.- Dentro de los logros conseguidos por la Comisión de Fondos Marinos, se encuentran: a).- La llamada resolución de la moratoria, en el que se da una suspensión para todo tipo de actividades que desempeña cualquier estado, persona física o jurídica en la explotación de los fondos marinos más allá de los límites de jurisdicción nacional, y b).- Que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptará la declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

QUINTA.- Debe considerarse, a la declaración de principios a la resolución de la moratoria como una fuente obligatoria de derecho internacional, por que constituye una declaración de principios generales de derecho, aceptados por la gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional.

SESTA.- El objetivo principal de la tercera Conferencia del Mar lo constituye la formación de un nuevo orden jurídico internacional aplicado a los mares y océanos del mundo; y dentro de los logros alcanzados en las períodos de sesiones se pueden mencionar básicamente: a) El haber obtenido el acuerdo sobre el nuevo concepto jurídico de la zona económica de 200 millas, en la que los Estados costeros tienen derechos exclusivos sobre los recursos, gozando los buques extranjeros del derecho de paso cuando sus propósitos sean pacíficos y b) El haber obtenido un acuerdo sobre los elementos básicos de un régimen para regular la explotación de los minerales de los fondos marinos fuera de la jurisdicción del Estado ribereño.

SEPTIMA.- El problema de los límites de la jurisdicción nacional se debió a la diversidad de intereses y necesidades por parte de los países tanto desarrollados como subdesarrollados por lograr una hegemonía en el control de la explotación de los recursos naturales más allá de su plataforma continental.

OCTAVA.- No debe confundirse el derecho del mar con el derecho marítimo ya que el primero regula cuestiones jurídicas relacionadas con el uso, delimitación y aprovechamiento

de espacios marinos; y el segundo, las actividades comerciales que tengan relación con la navegación, el derecho del mar tiene una concepción notablemente internacionalista, mientras que el derecho marítimo correspondiente a una elaboración del derecho interno de un Estado.

NOVENA.- La práctica y la doctrina reconocen de una manera general la soberanía del Estado Ribereño sobre su mar territorial de 12 millas marinas con la sola excepción reconocida por el derecho consuetudinario internacional del paso inofensivo de barcos mercantes.

DECIMA.- Las aguas interiores son aquellas que se encuentran situadas en el interior de la línea de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, dichas aguas no se deben confundir con las aguas internas (ríos, lagos, lagunas, etc.) aunque estas pertenecen a la categoría de aguas nacionales el orden jurídico aplicable a las aguas nacionales está determinado por el derecho interno y no por el derecho internacional.

DECIMA PRIMERA.- La zona contigua tiene como finalidad establecer controles aduaneros, fiscales, de inmigración, sanitarios, sin

que ellos restrinjan en forma alguna el fomento, investigación, explotación, cultivo, etc. de la flora y faunas marinas.

DECIMA

SEGUNDA.- La plataforma continental se considera como uno de los espacios marítimos modernos surgidos recientemente en el campo de derecho del mar, la cual comprende el lecho y sublecho de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a lo largo de la prolongación natural del territorio de un estado soberano hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas, en las que el Estado Mexicano ejerce derechos de soberanía para los efectos de explotación de sus recursos naturales.

DECIMA

TERCERA.- La zona económica exclusiva se constituye como la institución jurídica más importante y representativa del nuevo derecho del mar.

Dentro de los derechos de soberanía que el estado mexicano ejerce en la zona situada fuera del mar territorial y adyacente al mismo, se encuentra la explotación, conser-

vación y administración de recursos naturales tanto como vivos o no vivos, renovables como no renovables del lecho y subsuelo del mar y de las aguas adyacentes, ejerciendo jurisdicción respecto del establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en investigaciones científicas marinas así como en la conservación y preservación marina.

DECIMA CUARTA.-

Tanto el mar territorial, las aguas interiores, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva se encuentran reglamentadas a nivel internacional y conforme a este marco jurídico nuestro país a tenor de la necesidad de expedir nuevas leyes o bien modificar las existentes a efecto de reglamentarlas de una manera plena y eficaz, quedando demostrado que la legislación mexicana en materia de derecho del mar esta de acuerdo a lo estipulado por el consenso internacional.

DECIMA QUINTA.-

Es de esperarse que si el régimen internacional sufre modificaciones a futuro también la legislación interna deberá adaptarse a las nuevas realidades si esto conviene a los intereses de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

- ARNAIZ AMIGO, AURORA
SOBERANIA Y POTESTAD
MEXICO, UNAM, 1971

- ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO
DERECHO DEL MAR
MEXICO, CESDEM, 1973

- FRIEDMANN WOLFGANG, GASTON
LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL
MEXICO, TRILLAS, 1967

- LOPEZ VILLAMIL, HIRBERTO
LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LOS PROBLEMAS DEL MAR
MADRID, S/E, 1968

- OBERA, ENCICLOPEDIA JURIDICA
ARGENTINA, BIBLIOGRAFIA, S/A.

- O. RAMASA, EMILIO Y OTROS
MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR
MEXICO, S.R.E. 1974

- SANCHEZ DE MISTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO
EL MAR TERRITORIAL
MEXICO, S/E, 1930

- SEARA VAQUEZ, ROBERTO
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
MEXICO, FORRJA, 1981

- SEPULVEDA, CESAR
DERECHO INTERNACIONAL
MEXICO, POBRIA, 1984

- SISKELY, ALBERTO
DERECHO DEL MAR
MEXICO, UNAM, 1983

- SISKELY, ALBERTO
MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR
MEXICO, UNAM, 1978

- VARGAS CARRERO, ROMONDO
AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR
MEXICO, P.C.H. 1973

- VARGAS, JOSE A.
TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR
MEXICO, CERSTEN, 1979

- YERDROSS, ALFRED
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
MARRIB, AGUILAR, 1982

- LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, TRILLAS, 1988

- LEY FEDERAL DEL MAR
MEXICO, AMBRADE, 1987